

**RV: Rad. No. 1100 1333 4004 2021 00105 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: oficina.notificaciones@roblesyustarizabogados.com

<oficina.notificaciones@roblesyustarizabogados.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

PODER Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** oficina Notificaciones <oficina.notificaciones@roblesyustarizabogados.com>

**Enviado:** viernes, 27 de mayo de 2022 3:29 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** arturo robles <arturo.robles@roblesyustarizabogados.com>

**Asunto:** Fwd: Rad. No. 1100 1333 4004 2021 00105 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Buenas tardes,

Dando alcance a correo enviado a las 3:02 PM remito poder con sus anexos y link al expediente administrativo del proceso: [https://drive.google.com/drive/folders/1\\_At-iL3o63Y6BQsNYz\\_JKnTGrObrsfLc?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1_At-iL3o63Y6BQsNYz_JKnTGrObrsfLc?usp=sharing)

Cordial saludo,

**ROBLES & USTARIZ ABOGADOS S.A.S**

Carrera 13 No 94 A 25 /45 Ofi. 205

Tel: 6017926388  
Edificio Centro Ejecutivo Castilla  
Bogotá D.C

---

**De:** "arturo robles" <arturo.robles@roblesyustarizabogados.com>  
**Para:** "correscanbta" <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, juridico@mct.com.co, "adriana gonzalez" <adriana.gonzalez@mct.com.co>, "jennifer lara" <jennifer.lara@mct.com.co>, "alejandro calderon" <alejandro.calderon@mct.com.co>  
**CC:** "oficina Notificaciones" <oficina.notificaciones@roblesyustarizabogados.com>  
**Enviados:** Viernes, 27 de Mayo 2022 15:02:55  
**Asunto:** Rad. No. 1100 1333 4004 2021 00105 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señor

**JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E.S.D**

**REF.** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad. No. 1100 1333 4004 2021 00105 00

Demandante: MCT S.A.S

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Adjunto: Contestación de Demanda

Cumpliendo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P envío a los demás sujetos procesales

--

**Arturo Robles Cubillos**  
ABOGADO  
ROBLES & USTARIZ ABOGADOS S.A.S  
Carrera 13 No 94 A 25 Ofi. 205 Tel 601 7926388  
Edificio Centro Ejecutivo Castilla  
Bogotá D.C

SEÑOR  
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001333400420210010500  
ACCIONANTE: MCT S.A.S.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ASUNTO: Poder

**MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.019.017.883 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución número 6343 del 19 de mayo de 2020, que aporto con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a al doctor **ARTURO ROBLES CUBILLOS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 77.022.061 abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 56.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ARTURO ROBLES CUBILLOS**, tiene las facultades de asumir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

El apoderado tiene expresamente prohibida la facultad de sustituir el poder sin contar con la autorización previa del poderdante. La citada autorización será brindada por el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: [notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co) y [arturoroblescubillos@gmail.com](mailto:arturoroblescubillos@gmail.com).

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **ARTURO ROBLES CUBILLOS** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



**MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA**  
C.C. 1.019.017.883  
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ARTURO ROBLES CUBILLOS**  
C.C.77.022.061  
T.P. 56.508 del C.S.J.

**Zimbra:****oficina.notificaciones@roblesyustarizabogados.com****Fwd: poderes****De :** Arturo Robles Cubillos <arturoroblescubillos@gmail.com>

lun, 18 de abr de 2022 09:01

**Asunto :** Fwd: poderes Poderes**Para :** Oficina mía <oficina.notificaciones@roblesyustarizabogados.com> 7 ficheros adjuntos**Arturo Robles Cubillos****ABOGADO****ROBLES & USTARIZ ABOGADOS S.A.S**

Carrera 13 No 94 A 25 /45 Ofi. 205

Edificio Centro Ejecutivo Castilla

Bogotá D.C

----- Forwarded message -----

**De: Maria Fernanda Serna Quiroga** <[MariaSerna@supertransporte.gov.co](mailto:MariaSerna@supertransporte.gov.co)>

Date: mié, 13 abr 2022 a las 13:32

Subject: poderes

To: Sergio Andrés González Rodríguez <[sergioan@gonzalezreyabogados.com](mailto:sergioan@gonzalezreyabogados.com)>, [arturoroblescubillos@gmail.com](mailto:arturoroblescubillos@gmail.com)  
<[arturoroblescubillos@gmail.com](mailto:arturoroblescubillos@gmail.com)>Cc: Jenny Paola Pedraza Leon <[jennypedraza@supertransporte.gov.co](mailto:jennypedraza@supertransporte.gov.co)>

Buenas tardes, remito poderes para actuar en los siguientes procesos:

DESPACHO JUDICIAL	RADICADO	DEMANDANTE	APODERADO
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	1100133340042021001050 0		M C T S .
			ARTURO ROBLES CUBILLOS

JUDICIAL DE BOGOTA			A S
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	47001233300020200001300	ARELYS OVIEDO VIANCHA Y OTROS	SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ

Cordialmente,



**María Fernanda Serna Quiroga**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Diagonal 25 G No 95 a – 85

+57 (1) 3526700 Ext: 122

[mariaserna@supertransporte.gov.co](mailto:mariaserna@supertransporte.gov.co)

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you

received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

---

 **PODER SERGIO ANDRES GONZALES RODRIGUEZ nueva juridica 2020-00013 ARELYS.pdf**  
360 KB

 **PODER ARTURO ROBLES nueva juridica Demandante MCT S.A.S.2021-00105.pdf**  
360 KB

---



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. **44833** **89 OCT 2018**

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

**LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2018

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

  
Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica   
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor 



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06343 - 19 MAY 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 775 de 2005 y 2409 de 2018 y

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que mediante el Decreto No.2402 de 2019, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 09, el cual se requiere efectuar su provisión en forma inmediata por necesidad del servicio.
- 1.2. Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.
- 1.3. Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé *"Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes."*
- 1.4. Que, para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Transporte ha surtido el trámite previsto en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015.
- 1.5. Que la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 2000 del 3 de febrero de 2020 *"por la cual se establece el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte"* para desempeñar el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, siempre que cuenta con Título Profesional de Abogada, Título de Posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo y más de 26 meses de experiencia profesional relacionada.
- 1.6. Que, para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2020, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1420 del 3 de enero de 2020, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Transporte.

Que, con fundamento en lo expuesto,

II. RESUELVE:

**Artículo Primero:** Nombrar a la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica.

**Artículo Segundo:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**06343**

**19 MAY 2020**

**El Superintendente de Transporte**



**Camilo Pabón Almirante**

Elaboró: Profesional Especializado – Ivan Valest  
Revisaron: Coordinadora Grupo Talento Humano – Betsy Sánchez Therán  
              Contratista de Secretaría General: Nelly Greis Pardo Sánchez  
Aprobó:    Secretaría General – María Pierina González Falla





# INFORME DE COMPARENDOS POR SOBREPESO

ESTACION DE PESAJE MANANTIALES - DEVIMED S.A.  
AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA K-2 + 300

FECHA	HORA	CONSECUTIVO
11/02/2014	19:28:55	0000895629

N° Comp. Transito:		N° Comp. Ministerio:	387071
Placa:	SRM969	Peso Autorizado:	53.300
Categoría:	3S3	Peso Real:	53.490
Matrícula:	PUBLICA	Sobrepeso:	190
Pesado por:	BIVIANA OTALVARO (	Realizado por:	PAT ORREGO
Empresa Transporta:	TRANSPORTESDEL HUILA S.A.		
Producto:	ESTRUCTURAS METALICAS		
Manifiesto de carga:	CON MANIFIESTO DE CARGA 0124009903		
Observaciones:	CON MANIFIESTO DE CARGA 0124009903		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 25835 del 02 DIC 2015

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MCT S.A.S.; identificada con #30004861-4

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3368 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MCT S.A.S., identificada con 830004861-4

### I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° 387071 de fecha 11 de febrero de 2014 impuesto al vehículo de placa SRM969, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MCT S.A.S. identificada con NIT. 830004861-4, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560 esto es, ***"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."***, según los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

### III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:

***"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:***

***(...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga"***.

Decreto 173 de 2001, ***"Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga."***

Decreto 1842 de 2007, ***"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 de 2001"***

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 560

***"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."***

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MCT S.A.S., identificada con 830004861-4

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional."

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009. "Por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004."

Resolución 11357 del 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005.

#### IV. PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
387071	11 de febrero de 2014	SRM969

Tiquete de Báscula No. "895629"

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 387071 de fecha 11 de febrero de 2014 y el tiquete de báscula "895629 de 11 de febrero de 2014" hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MCT S.A.S. identificada con NIT. 830004861-4.

#### V. FORMULACIÓN DE CARGOS

**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MCT S.A.S., identificada con NIT. 830004861-4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "(...) **Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa SRM969 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa MCT S.A.S., con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MCT S.A.S., identificada con 830004861-4

En este sentido, en el evento de comprobarse violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MCT S.A.S., identificada con NIT. 830004861-4, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MCT S.A.S., identificada con NIT. 830004861-4, con domicilio en la ciudad de FUNZA-CUNDINAMARCA, en la VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2, teléfono 8219082, correo electrónico MILENA.ROJAS@MCT.COM.CO o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte

**RESOLUCIÓN No. - 25835 Del 02 DIC 2015**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MCT S.A.S. identificada con 830004861-4

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 25835 02 DIC 2015

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Analista de Información S15  
Revisó: ...  
Aprobó: Ithovana Genia León Vargas Coordinadora de Investigaciones a RUT  
C:\Users\johnherra\Documents\quiquix\Apertura

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MCT S.A.S.**, identificada con **830004861-4**



# FORMULARIO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 387071

FECHA Y HORA

2014	01	02	03	04
05	06	07	08	09
10	11	12	13	14

HORA

00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



1. TOCOMETRO O KM/DIRECCION Y CIUDAD  
Via Medellín - Bogotá KM 2+400

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

2. TIPO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

3. EXCEPCION  
 Transitoria  
 SERVICIO  
 PARTICULAR  
 PUBLICO

4. DATOS DE LA INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. TIPO DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y BICICLETAS	

6. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79000416

LICENCIA DE CONDUCCION: 7326808504668-0

EXCEPCION: 31-10-2011      VENCE: 31-10-2014

7. NOMBRE Y APELLIDOS DEL AGENTE  
Luis Antonio Sarabia

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCIDOR: Luis Sarabia Garzon  
 DIRECCION: Calle 10 N° 3-02      TELEFONO: 321 209 2515

8. EMPRESA DE LA EMPRESA QUE PRESTO EL SERVICIO DE TRANSPORTE O DEL QUE PRESTO EL SERVICIO DE LOGISTICA  
Transportes del Huila S.A NIT. 813.004.147-1

9. PLACA DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO  
252691630122

10. TIPO DE INFRACCION  
NU

11. NOMBRE Y APELLIDOS DEL AGENTE: P.F. Andres Orrego      ENTIDAD: Setra - Manual  
PLACA: 092021

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DAVANIAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PENALIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION COHECHO)

12. TIPO DE INFRACCION

PAYOS	TALLER	PARQUEADERO
-------	--------	-------------

13. DESCRIPCION DE LA INFRACCION  
 Sobrepeso de carga según consecutivo basealm N° 893629  
 Empresa generadora de la carga MCP NIT 8300048614  
 con numero interno de la empresa 0124009903

14. FIRMA DEL AGENTE, CONDUCIDOR Y TESTIGO

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]*      FIRMA DEL CONDUCIDOR: *[Firma]*      FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

BAJO JURAMENTO DE JORAMENTO      D.C.A.      CC No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESA: COPIA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE No. 387071



# INFORME DE COMPARENDOS POR SOBREPESO

ESTACION DE PESAJE MANANTIALES - DEVIMED S.A.  
AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA K-2 + 300

FECHA	HORA	CONSECUTIVO
11/02/2014	19 28 55	0000895629

N° Comp. Transito:	SRM969	N° Comp. Ministerio:	387071
Placa:	3S3	Peso Autorizado:	53 300
Categoría:	PUBLICA	Peso Real:	53 490
Matricula:	BIVIANA OTALVARO (	Sobrepeso:	190
Pesado por:	TRANSPORTESDEL HUILA S A	Realizado por:	PAT ORREGO
Empresa Transporta:	ESTRUCTURAS METALICAS		
Producto:	CON MANIFIESTO DE CARGA 0124009903		
Manifiesto de carga:	CON MANIFIESTO DE CARGA 0124009903		
Observaciones:			



Bogotá, 02/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500755171



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**MCT S.A.S.**  
VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA No. 2  
FUNZA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25835 25846 de 02/12/2015** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal. de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitido a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcrito FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\Felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2015\_12\_02\_12\_58\_19.doc



Bogotá, 16/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

Nº de Registro 20155500799441



20155500799441

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

MCT S.A.S.

VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA No. 2

FUNZA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25836 25846** de **02/12/2015** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede a presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso

Sin otro particular

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Le enuncio.  
Proyecto: Yohana Sanchez  
C:\Users\karullea\Desktop\ABRt. odr



## Traslado del Voto



Fecha de Emiso: 2012/01/05 09:10:30

Electores: 15002 QUINCEMILAGROSANA

-----  
 Censo: 25.000      Sexo:      Edad: 50.000      Orden de servicio: 4811475

-----  
 Unidad de Emisor:

-----  
 Nombre: INSTITUCION DE FOMENTO RURAL DE BOGOTA - MUNICIPIO DE BOGOTA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.

-----  
 Teléfono: 3326700      Teléfono: 3326700

-----  
 Unidad del Destinario:

-----  
 Ciudad: BOGOTA      Ciudad: BOGOTA      Departamento: CUNDINAMARCA

-----  
 Dirección: LA ARGENTINA LEFIM LA ISLA FITE LA ADELIA N. 2      Teléfono:  
 Código de país:      Calle Postal:  
 Familia Registral Asociado:

- 20120105 15002 QUINCEMILAGROSANA      Asociado
- 20120105 15002 QUINCEMILAGROSANA      Empleado
- 20120105 15002 QUINCEMILAGROSANA      Legitimado
- 20120105 15002 QUINCEMILAGROSANA      Empleado de Asesoría





No 2016-560-001345-2

Asunto DESCARGOS 25835 DEL 02/12  
Fecha Radicado 08/01/2016 08:13:12 Usuario Radicador DIANAMONCA  
Tipo APOYO OPERATIVO SPT - Radicante (EMP) MCT S.A.S  
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co  
63 No. 3A-45 Bogotá D.C. 3526700

Doctor

**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

E. S. D.

Asunto: Descargos

Ref.: Resolución 25835 del 02 de Diciembre de 2015.

**NÉSTOR DÍAZ MONCADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.667.774 de la Paz - Santander, en calidad de representante legal de la empresa MCT S.A.S., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en el municipio de Funza - Cundinamarca, identificada con el NIT No. 830004861-4., me dirijo ante el honorable despacho del señor Superintendente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, a fin de dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** en los siguientes términos:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones, decidió emitir el informe único de infracción al transporte No. 387071 de fecha 11 de febrero de 2014, al vehículo de placas SRM-969 , por una presunta falta a las normas de transporte.

**SEGUNDO:** La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante resolución No. 25835 del 02 de Diciembre de 2015, fórmula cargo a la sociedad MCT S.A.S., por haber transportado mercancías superando los pesos permitidos.

## II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que estando en la oportunidad procesal, presento los correspondientes descargos en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Antes de analizar la responsabilidad o no de la sociedad Administrada MCT S.A.S., **se debió examinar** lo que señala la norma, y en especial el documento que sustenta la operación del vehículo de transporte, **el manifiesto de carga y la respectiva remesa de carga**, los cuales se explican en el siguiente cuadro así:

MANIFIESTO No.	REMESA No. 0124017486	PESO VACÍO VEHÍCULO AUTOMOTOR MÁS SEMIREMOLQUE (TARA)	TOTAL PBV- TRANSPORTADO	PESO MÁXIMO AUTORIZADO SIN TOLERANCIA POSITIVA
0124009903	Peso total 34.000 Kg	17.000 Kg	51.000 Kg	52.000 kilos

Teniendo en cuenta que la Resolución 002888 de Octubre 14 de 2005 en su Artículo 3° prevé que el número de kilos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado, es decir los 52.000 kilogramos para el caso que nos ocupa según la designación del vehículo; ha debido tenerse en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor (**quien se encontraba dentro del vehículo**), el peso del combustible (**full de combustible**), el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.

Al referirnos a la prueba directa, es decir el manifiesto de carga y la remesa que sustenta la operación de transporte; la autoridad de la Policía Nacional, NO ESTIMÓ, NI ANALIZÓ, ninguno de los elementos descritos en la resolución referida, a fin de lograr determinar si se presentaba la presunta transgresión del artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003 en concordancia con el literal D del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009.

Es de precisar, que la autoridad de tránsito decidió de manera violatoria emitir un informe único de infracciones al transporte, y no una orden formal de comparendo, como lo previó el Legislador para los conductores de los vehículos de carga en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010. Y el manifiesto de carga y la remesa del vehículo de placas SRM-969 de manera expresa registran que se despachó con los pesos muy por debajo de los permitidos de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 2888 de 2005, Resolución 4100 de 2004 y demás normas que regulan la materia. Tal como se demuestra con prueba documental que se adjunta.

**SEGUNDO:** Legitimidad de la investigación administrativa: La responsabilidad del proceso de cargue y descargue de los vehículos contratados por encargo a terceros de conformidad con las resoluciones 870 de 1998 y 2113 de 1997 expedidas por el Ministerio de Transporte, es directa del remitente como generador de carga, así como todos los aspectos a tenientes al manejo de la mercancía. Por lo anterior, la sociedad INDUSTRIAS CENO S.A., como generador de carga, estaba obligada a cumplir con lo establecido en la orden de cargue remitida por la empresa de transporte No. 0124009903, en la cual, se encontraba determinada la capacidad máxima de carga del vehículo SRM-969, es decir 52.000 Kg (sin el índice de tolerancia positiva), conforme a las normas que regulan la materia.

En lo anterior, la Administración, cuando expidió la Resolución de Investigación No. 25835 del 02 de Diciembre de 2015, en el acto administrativo investigativo, debió obligatoriamente ponderar los criterios del contrato de transporte, y los sujetos intervinientes en éste conforme a las normas reglamentarias del transporte; teniendo en cuenta que si bien la sociedad que actúa como generador de carga no es un sujeto de inspección, vigilancia y control acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 del 2001, para la sociedad investigada, es decir para la empresa de transporte MCT S.A.S., los actos contractuales de manejo de la mercancía efectuados por el generador de carga parten del principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia; y entendido este, como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal, conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, por lo cual, para el Administrado, la empresa de transporte MCT S.A.S., soportada en su principio de buena fe, SÓLO LE FUE POSIBLE ESTABLECER, si el generador de carga, cumplió con los topes de peso regulados en la Resolución 4100 de 2004 y demás normas que regulan la materia, hasta cuando el vehículo de transporte SRM-969 fue requerido en la primera estación de pesaje o báscula, donde se expidió el tiquete de báscula 895629 del 11 de febrero del 2014.

La anterior manifestación, no es ni más ni menos que la clara vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, lo que equivale a la inversión de la carga de la prueba, cuando ha sido claro que a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia en materia sancionadora o punitiva, es al ESTADO. Por lo que la Administración, al proferir la resolución de investigación, infirió tácitamente la responsabilidad de la empresa de transporte, sin presumir su inocencia.

**TERCERO:** Culpabilidad o Aspecto subjetivo de la conducta: El honorable Consejo de Estado, ha establecido que en materia de derecho administrativo sancionador, se debe seguir la fórmula según la cual para que exista infracción administrativa se requiere demostrar que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

En este caso, no se estableció si la sociedad Administrada e investigada, obró a título de culpa o de dolo, lo que implica que faltó probar uno de los elementos de la responsabilidad por infracciones administrativas, lo que quiere decir que no se probó la culpabilidad de la empresa Administrada frente al cargo, por lo que debe revocarse plenamente la Resolución de Investigación.

De otra parte, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección "C", en radicado 1996-00680 del 22 de octubre de 2012, M.P., Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, en materia de derecho administrativo sancionador opera el PRINCIPIO DE COBERTURA

LEGAL, es decir, la norma trae un enunciado genérico en el que se estipula un deber que debe ser complementado con otras normas dentro de ellas las normas dispuestas en los reglamentos:

La exigencia de "*lex scripta*" ha sido considerada por la doctrina como una garantía de carácter formal, con ella se quiere delimitar cual debe ser la naturaleza o rango jerárquico de las normas que contengan la infracción administrativa y las sanciones a imponer. Sobre este aspecto, debe advertirse que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, en el derecho administrativo no se exige una reserva absoluta de ley sino una cobertura de carácter legal. Así las cosas, todos los elementos que conforman la conducta reprochada no necesariamente deben haber sido previstos por el legislador, en atención a que el derecho administrativo admite una participación activa del reglamento en la definición del ilícito administrativo.

De otro lado, el MANIFIESTO DE CARGA, es el documento que sustenta la operación del vehículo como lo señala el artículo 48 del decreto 3366 de 2003, pero dicho documento no fue aportado por la autoridad competente para el inicio de la presente investigación; por tal razón, estaríamos en una situación de FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo de apertura de investigación, de lo cual no se entiende porque el funcionario instructor que proyectó la resolución que atiende la atención de estos descargos, no logró comprobar que el Administrado investigado, haya transportado con peso superior permitido que fácilmente se hubiere podido evidenciar en el manifiesto de carga que el señor conductor mostró al momento de ser requerido y que la Policía Nacional no adjunto al correspondiente Informe de Infracciones al Transporte que concentra la atención del presente escrito.

Por lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de 9 de Octubre de 2003 con Radicación No.: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, definió el concepto de falsa motivación así:

*"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y que los elementos se cumplen ya que la falta que se imputó se encontraba determinada en la ley".*

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

En lo anterior, y atendiendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

**Y en el presente caso, la sociedad Administrada investigada, logró comprobar con el manifiesto de carga como documento privado, con igual valor probatorio que el documento publico considerado como merito para abrir la investigación administrativa, y su remesa que se relaciona en el acápite de las pruebas del presente escrito de descargos, que despachó el vehículo de placas SRM-969 con los pesos permitidos de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 2888 de 2005, el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, y demás normas vigentes y regulatorias de la materia.**

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Superintendencia de Puertos y Transporte, antes de haber iniciado la investigación administrativa, **DEBIÓ TENER EN CUENTA LA INTEGRIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL** conforme lo establece el artículo 50 Literal a) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por **leyes especiales** o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, era **necesario** que en la apertura de investigación aparezca la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos que se imputan a mi representada, lo que de ninguna manera se logra, porque coexiste una prueba, más que el Informe Único de Infracciones al Transporte, que demuestre que la empresa incurrió en la ejecución de la conducta señalada, sin desconocer que este formato de informe de infracciones sea un documento público y de su

contenido suscrito por un funcionario público se tache de falsedad, este debe contener la relación de las pruebas que trata el contenido normativo anteriormente citado.

En el Decreto 3366 de 2003, en su Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

**1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.**

**2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.**

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es prueba para el inicio de la investigación administrativa, como lo indica el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que "(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente", mas NO como prueba sustancial para responsabilizar de manera ECUÁNIME a la sociedad Administrada sin poseer uno de los elementos de prueba como lo es el correspondiente manifiesto de carga de que trata el Decreto 173 de 2001.

*(...) **Artículo 28.** Adopción de formato. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.*

*El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. **El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido;** la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negrilla y Subrayado son fuera del texto).*

**Artículo 30.** *Remesa terrestre de carga.* Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

**Artículo 32.** *Titularidad.* Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

En este orden normativo, el artículo 28 antes transcrito nos permite indicar, que la autoridad de tránsito y transporte vial, es decir la Policía Nacional, **debió anexar el correspondiente manifiesto de carga para que hiciera parte del material probatorio dentro de la presente investigación,** el cual el señor conductor del vehículo de placas SRM-969, le exhibió al momento o después de ingresar a la báscula y con este la Superintendencia hiciese las correspondientes consultas ante el Ministerio de Transporte para una vez surtido este procedimiento determinara la responsabilidad o NO de mi representada.

#### **ANTI JURICIDAD MATERIAL DE LA NORMA VULNERADA.**

Conforme a las normas reglamentarias del transporte plasmadas en el Código de Comercio y el Decreto 2092 del 2011; es claro que la empresa de transporte investigada MCT S.A.S., no fue responsable del procedimiento de cargue del vehículo automotor SRM-969. Por tanto, la Administrada, no fue el autor, coautor, o participe de la conducta que presuntamente trasgredió la infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, concordante con lo normado en el literal D del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Para el efecto, a fin de atribuir la conducta indilgada al investigado, la autoridad administrativa, debió ponderar los actos mercantiles regulados por el Derecho Consuetudinario (artículo 3° Código de Comercio), más el vacío jurídico de la omisión relativa del Decreto 2092 de 2011, el cual regula las relaciones económicas entre los actores de servicio público de transporte terrestre; donde la omisión relativa alude a aquellos casos en los que sí existe un desarrollo legislativo vigente, pero aquél debe considerarse imperfecto por excluir de manera implícita un ingrediente normativo concreto que en razón a la existencia de un deber constitucional específico, debería haberse contemplado al desarrollar normativamente esa materia. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-314, 2009).

Adicionalmente, para la investigación en concreto, la empresa de transporte investigada, amparada en el principio de buena fe, y el principio de autonomía de la voluntad privada, CONFÍO, en el cumplimiento íntegro del generador de carga del peso tope permitido a cargar en el vehículo de placas SRM-969 establecido en la Resolución 4100 de 2004. En ello, ante el presunto incumplimiento del generador de carga, se excluye tácitamente a la empresa de transporte MCT S.A.S., de ser el sujeto activo que realizó la antijuricidad material de los verbos rectores de *permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir*, el transporte de mercancía con peso superior al autorizado en la norma reguladora.

**DOCUMENTO PÚBLICO** presunción *iuris tantum*.

El documento público Informe Único de Infracciones al Transporté No. 387071 obrante al acervo probatorio del expediente y considerado como mérito para abrir investigación administrativa; nace por adhesión de otro documento público denominado Tiquete de Báscula, el cual fue expedido con el consecutivo 895629 del 11 de febrero de 2014. Dicho documento público, regulado en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, dispone que los pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controlados mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

De lo anterior, se colige que la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, conforme al Decreto 3523 de 2009 en su artículo 3, tiene por competencia y por función, la reglamentación de la metrología legal de los términos de control y eficacia de las herramientas e instrumentos de medida, y la certificación de laboratorios de certificación conforme a las normas internacionales.

Es así, que conforme al DEBIDO PROCESO desprendido del Estatuto Superior, el procedimiento para la imposición de un Informe Único de Infracciones al Transporte por circulación de un automotor con sobre peso, requiere y depende del uso de instrumentos de pesaje denominados BASCULAS CAMIONERAS, los cuales como herramientas de metrología, obligatoriamente deben permanecer bajo supervisión de la SIC, según Decreto 2269 de 1993, bajo una aprobación del prototipo y modelo sujetos a control metrológico por parte de la misma entidad, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias; entidad de supervisión, que debió requerir a los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición, para la verificación o calibración de éstos, cuando se detecten fallas metrológicas. (Artículo 29 Decreto 2269 de 1993).

En lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte en la resolución de investigación, debió correr en el anexo de traslado copia de los documentos que soportan la legalidad de funcionamiento de la bascula de peso, es decir del certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la báscula camionera,

del certificado de calibración de la báscula, del certificado de visita y supervisión expedido por la SIC, y demás inherentes al control sobre la báscula de peso.

El no efectuar lo anterior, ES NADA MÁS NI NADA MENOS, QUE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO DEL ADMINISTRADO, A QUIEN LA ADMINISTRACIÓN TÁCITAMENTE LE PROHIBIÓ OBJETAR LOS DOCUMENTOS REFERIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS PROCESALES PREVISTOS EN LA LEY.

#### **FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL EN EL DOCUMENTO PÚBLICO.**

El documento público Informe Único de Infracciones al Transporte, y el documento público tiquete de bascula, pruebas directas de la Administración para inferir la responsabilidad del Administrado; revisten de una falsedad ideológica o intelectual, al ser la mendacidad o simulación del contenido del documento una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad, o en un mejor entendido una declaración de voluntad dispositiva que no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual se da cuando el documento mantiene su autenticidad, pero su contenido arroja alteraciones que crean o modifican o dejan sin efecto alguna relación jurídica, PROVOCANDO UN JUICIO FALSO. Esta falsedad como es sabido, no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque para este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento aprovechando los términos ordinarios de prueba. Jurisprudencialmente se ha manifestado que su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad. (Cfr. Consejo de Estado, Sentencia Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028), 2008).

En lo referido, los documentos públicos, PRESENTAN UNA FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL, la cual por OBLIGACIÓN debió de ser valorada por la Administración antes de expedir la resolución de investigación. Dicha falsedad, se transcribe, en que la autoridad de tránsito, no realizó, un juicio de ponderación entre el manifiesto de carga y la remesa como carta de porte, para determinar si el peso registrado en el tiquete de báscula, correspondía al registrado en el manifiesto de carga; hecho plenamente demostrado, que en raciocinio de las reglas de la experiencia, y como prueba indirecta, permite identificar otro hecho, y es que la autoridad de Policía, no tenía ni la certeza, ni los conocimientos, ni los lineamientos legales, ni la plena identificación del presunto infractor, para expedir el informe único de infracciones al transporté. Tal como se demuestra con prueba documental que obra al expediente.

Adicional a lo anterior, dicha falsedad también se transcribe en el registro del informe único de infracciones al transporte No. 387071, y el tiquete de báscula No. 895629, los cuales al ser analizados en su contenido, registran los datos y el nombre de una sociedad totalmente ajena al Administrado investigado, la empresa TRANSPORTES DEL HUILA S.A., identificada con el NIT No. 813004147-1; hecho plenamente

demostrado, que en raciocinio de la sana crítica, y del indicio como prueba indirecta, permite identificar otro hecho, y es que la autoridad de Policía, no tenía ni la certeza, ni los conocimientos, ni los lineamientos legales, ni la plena identificación del presunto infractor, para expedir el informe único de infracciones al transporte. Aspecto que configura UNA FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL en los documentos públicos. Tal como se demuestra con prueba documental que obra al expediente.

#### **DEBIDO PROCESO.**

Como derecho fundamental, el debido proceso asistido a la empresa de transporte investigada, comprende como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta Política, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo.

En lo descrito, la Resolución de Investigación No. 25835 del 02 de diciembre de 2015, **NO GARANTIZO Y VULNERO AL ADMINISTRADO EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS QUE SE DESPRENDEN DEL MISMO** i) el acceso a procesos justos y adecuados, ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, iii) y el principios de contradicción e imparcialidad, CUANDO OMITIÓ SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA para verificar la legalidad y procedimiento del Informe Único de Infracciones al Transporte y del Tiquete de Báscula, correr el anexo de traslado copia de los documentos que soportan la legalidad de funcionamiento de la báscula de peso, y demás inherentes al control sobre la báscula de peso.

Es importante referir, que la Administración para expedir la resolución investigativa, debió determinar, si la báscula de peso originadora del tiquete de báscula, cumplió a cabalidad con los presupuestos asentados en el Decreto 2269 de 1993 y Decreto 1471 de 2014, en lo relativo a: i) el certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la báscula camionera, ii) el certificado de calibración de la báscula, iii) el certificado de visita y supervisión expedido por la SIC; y por OBLIGACIÓN LEGAL y MANDATO CONSTITUCIONAL debió exhibir y correr en el anexo de traslado de la investigación copia de los mismos al investigado, a fin que ejerciera su derecho de contradicción. DE AHÍ LA CLARA INFERENCIA DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Dichos documentos como prueba, al ser corridos en el traslado de la resolución de investigación, demostrarían que la báscula de pesaje, no contaba con los mantenimientos, lineamientos y disposiciones técnicas que ordenan la Resolución 4100 de 2004 y demás normas que regulan la materia, lo que por ende es la RAZÓN del porque se origino un tiquete de báscula con un **GRAVE ERROR**, dando el nacimiento a un informe único de infracciones al transporte que genero un error de hecho.

Tal como se demuestra con prueba documental que obra al expediente, el tiquete de báscula de la estación de pesaje MANANTIALES DEVIMED S.A. AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ K-2 + 300 en registro bajo consecutivo 895629 como parte del acervo probatorio en mérito para abrir la presente resolución de investigación y originador del informe único de infracciones al transporte No. 387071, registra la presunta infracción por la empresa TRANSPORTES DEL HUILA S.A., situación de hecho que se plasmó en el informe único de infracciones al transporte, y que infiere y prueba, que la sociedad requerida en la investigación administrativa, no es la responsable de la presunta infracción, y que la autoridad de tránsito no tenía la plena seguridad que la sociedad Administrada investigada era la causante de la infracción. Por lo cual, el documento público que la Administración considera como auténtico y como plena prueba, configura UNA FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL del documento público.

En lo anterior, este hecho que como indicio probado, demuestra la existencia de otro hecho, el cual refiere que el administrado no es responsable de la presunta vulneración de los límites de peso establecidos en ley, y con lo cual se prueba, que la báscula de peso, no cumplía con los requisitos de ley para expedir un correcto servicio de pesaje, originando un informe único de infracciones al transporte revestido de nulidad, que por ende configuró la falsa motivación para iniciar una investigación administrativa, y una violación al debido proceso.

#### RECHAZO *IN LIMINE* DE LAS PRUEBAS APORTADAS PARA LA INVESTIGACIÓN.

El artículo 51 de la ley 336 de 1996, el cual remite en materia probatoria al actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su vez en su Título V capítulo IX artículo 211 remite como régimen probatorio a lo regulado en el actual Código General del Proceso; establece que las pruebas ILÍCITAS serán rechazadas de plano (artículo 168 C.G.P.).

Para la presente investigación Administrativa, los documentos públicos Informe Único de Infracciones al Transporte y Tiquete de Báscula, relacionados en el acápite de pruebas de la resolución de investigación, revisten del carácter de rechazo *in limine* por carecer de los requisitos internos y externos de la prueba, siendo su producción y asunción en la investigación Administrativa, totalmente ilícitas ante el ordenamiento jurídico, es decir, van en contra del debido proceso como presupuesto Constitucional de la asunción de la prueba, ante el despojo tácito al Administrado de su derecho a conocer y controvertir las pruebas aducidas en su contra, es decir de los documentos que sustentan la idoneidad de la báscula de peso, lo que es abiertamente una flagrante VULNERACIÓN del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste al investigado, sin que estén ajustados por la administración los preceptos legales y constitucionales en sus actuaciones. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1341, 2001).

POR LO ANTERIOR LAS PRUEBAS OBRANTES AL EXPEDIENTE POR LA ADMINISTRACIÓN SON NULAS DEL PLENO DERECHO, POR SER OBTENIDAS CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. (Artículo 29 inciso 5° de la Carta Política).

**EN CONCLUSIÓN, ANTE LA DUDA RAZONABLE Y OBJETIVA QUE SUSCITA EL PRESENTE CASO, SE DESPRENDE UNA SOLA CONCLUSIÓN NECESARIA, Y ES QUE MI REPRESENTADA NO SERÍA EL RESPONSABLE POR LA INFRACCIÓN INDILGADA EN LA RESOLUCIÓN DE INVESTIGACIÓN.**

#### IV. PETICIÓN

Puestos de presente los anteriores hechos, argumentos de defensa y fundamentos de derecho, ME OPONGO a lo resuelto y a las pretensiones de la Resolución No. 25835 del 02 de Diciembre de 2015, y en consecuencia, sírvase señor Superintendente, dejar sin ningún efecto la resolución de investigación, exonerando de cualquier responsabilidad y/o sanción, a la empresa de transporte investigada MCT S.A.S.

#### V. PRUEBAS

A fin de demostrar los hechos en que se fundamentan los descargos presentados, solicitó que se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

##### 1. PRUEBAS DOCUMENTALES

###### Documentales - Anexas:

- 1).- Copia manifiesto de carga No. 0124009903
- 2).- Copia remesa terrestre de carga (carta de porte) No. 0124017486
- 3).- Informe único de infracciones al transporte No. 387071 que obra al expediente.
- 4).- Tiquete de báscula 895629 que obra al expediente.

##### 2. DOCUMENTALES DE OFICIO

- 1).- Sírvase señor Superintendente, oficiar a la Superintendencia de industria y Comercio, SIC, ubicada en la Carrera 13 No. 27 - 00 de la ciudad de Bogotá, a fin que suministré copia del certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la báscula camionera, del certificado de calibración de la báscula, del certificado de visita y supervisión expedido por la SIC, y demás inherentes al control sobre la báscula de

peso MANANTIALES DEVIMED S.A. AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ K-2 + 300, para fecha 11 de febrero del 2014.

2).- Sírvase señor Superintendente, oficiar a la empresa INDUSTRIAS CENO S.A., ubicada en la Calle 86 No. 45 - 90 en la ciudad de Itagüí - Antioquia., a fin que suministre certificación del peso cargado al vehículo de placas SRM-969, en cumplimiento del contrato de transporte terrestre amparado con el manifiesto de carga No. 0124009903.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

1).- Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor NÉSTOR DÍAZ MONCADA, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.667.774 de la Paz - Santander, en calidad de representante legal de la empresa MCT S.A.S., y a quien se ubica en La Adelia Lote 2 vía La Argentina vereda La Isla en Funza - Cundinamarca, a fin de que conteste el interrogatorio relacionado con los hechos de la investigación administrativa.

### **4. TESTIMONIOS**

1).- Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS CENO S.A., ubicada en la Calle 86 No. 45 - 90 en la ciudad de Itagüí - Antioquia., sobre los hechos que interesan a la presente investigación administrativa.

2).- Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor LUIS ANTONIO SANABRIA GARZÓN, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.000.416, conductor del vehículo SRM-969 para fecha en relación de hechos, y a quien se ubica en la Calle 10 No. 3 - 02 barrio centro en Espinal - Tolima, sobre los hechos que interesan a la presente investigación administrativa.

3).- Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor ANDRÉS ORREGO, persona mayor de edad, patrullero de la Policía Nacional de placa No. 09202, y a quien se ubica en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN en la ciudad de Bogotá D.C., sobre los hechos que interesan a la presente investigación administrativa.

## **VI. ANEXOS**

Se anexan a la presente contestación los documentos que se enumeran a continuación:

1).- Los documentos relacionados y aportados como prueba.

## VII. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones que se indican a continuación.

### PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada, la empresa de transporte público terrestre de carga MCT S.A.S., recibirá notificaciones en la siguiente dirección: La Adelia Lote 2 vía La Argentina vereda La Isla en Funza - Cundinamarca.

Del señor Superintendente, Atentamente.



**NÉSTOR DÍAZ MONCADA**

C.C. No. 5.667.774 de la Paz - Santander

Representante Legal

MCT S.A.S.



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

MCT S.A.S.

NIT: 8300048614

La impresión en soporte cartón (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la Ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la Ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

INFORMACION EMPRESA:	DIRECCION:	TELEFONO:	Ciudad:	TIPO DE MANIFIESTO:
CALLE 17A NO. 698 - 05 LOCAL 2 ZONA INDUSTRIAL	0914242044 - BOGOTA (BOGOTA)			CONSOLIDADOR
INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA:				MANIFIESTO AUTORIZACION:
				0124009903
				0000000

FECHA DE EXPEDICION (DDMMAAAA):	11/02/2014	ORIGEN DEL VALOR:	MEDELLIN (ANTIOQUIA)	DESTINO DEL VALOR:	BOGOTA (BOGOTA D. C.)	FECHA LIMITE ENTREGA CARGA (DDMMAAAA):	13/02/2014
TITULAR MANIFIESTO:	LUIS ANTONIO SANABRIA GARZON	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.:	79000416	DIRECCION DEL TITULAR:	CALLE 10 N° 3-02 BARRIO CENTRO	TELEFONO DEL TITULAR:	3214538709 - 3212092515
INFORMACION DEL VEHICULO:		INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA:		CIUDAD Y DEPARTAMENTO:			
PLACA:	SRM9699	MARCA:	KENWORTH	CONFIGURACION:	3S3	PLACA SEMEJEMO QUE O REMOLQUE:	
PROPIETARIO DEL VEHICULO:		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.:		COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT			
LUIS ANTONIO SANABRIA GARZON		79000416		COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S			
POSSESOR O TENEDOR DEL VEHICULO:		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.:		TELÉFONO PROPIETARIO			
LUIS ANTONIO SANABRIA GARZON		79000416		3214538709 - 3212092515			
CONDUCTOR DEL VEHICULO:		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No.:		TELÉFONO POSSESOR O TENEDOR			
LUIS ANTONIO SANABRIA GARZON		79000416		3214538709 - 3212092515			
		No. LICENCIA CONDUCTOR:		DIRECCION CONDUCTOR			
		9-732680006504668		CALLE 10 N° 3-02 BARRIO CENTRO			
				DIRECCION CONDUCTOR			
				ESPINAL (TOULIMA)			

No de etiqueta	Unidad de medida	Peso aproximado	NATURALEZA	EMPALME	CODIGO DE PRODUCTO	PRODUCTO TRANSPORTADO	ORIGEN - DESTINO	PROPIETARIO	NO. DE IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
0124017486	Kg	34000	NORMAL	ESTANTERIAS	004415	ESTRUCTURAS	ITAGUI (ANTIOQUIA) CALLE 86 45-90 GUADUAS (CUNDINAMARCA) PUERTO SALGAR PUERTO BOTACA	TUSCANIA SA INDUSTRIAS CERNO CONSORCIO RUTA DEL SOL CHIBB DE COLOMBIA	89090573 89090573 83014587 43052310	
<b>VALOR A PAGAR PACTADO: 2.100.000</b> <b>VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS: DOS MILLONES CIENTO MIL</b>							<b>RECOMENDACIONES:</b> - Anticipo Operación: COP 63000 (moneda : PESOS) - Segundo Anticipo viaje: COP 147000 Comprobante Egreso No: 0124016588 Cheque No: 4316897 SE CONTRATA VEHICULO EN LA RUTA MEDELLIN - BOGOTA - PRODUCTOS CENO LLEVA REMISIONES DEL CLIENTE PARA DEVOLVER CON FIRMA Y SELLO. VA CON KGS DE LA MERCANCIA SEGUN PESO DE BASCULA. PRECINTADO HASTA SU DESTINO FINAL. QUEDAN REGISTRADOS FOTOGRAFICOS-ENTREGA 13/02/14 NO REPORTADO-PROBLEMAS DE COMUNICACION CON MINTRANSPORTE SE IMPRIME AMPARADOS SEGUN Resolución 0000377 del 19 de Feb-2013, Artículo 10, parágrafo 1, literal a) y b)			
VALOR NETO A PAGAR			C	1.995.000	HORAARIO DE TRANSITO: SEGUN SOLICITUD DEL CLIENTE					
VALOR ANTIPO:			C	1.995.000	FIRMA Y HUELLA DEL CLIENTE					
VALOR POR PAGAR			C	0	FIRMA Y HUELLA DEL MANIFIESTO					
FECHA PARA PAGAR DEL SALDO (DDMMAAAA):			23/02/2014		FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO					
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO: FUNZA (CUNDINAMARCA)			FIRMA: cc: 3900416							
CARGUE PAGO POR			REMITENTE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	79000416	HUELLA				
DESCARGUE PAGO POR			DESTINATARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	51986522	HUELLA				



DECLARACION DE RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: El propietario del vehículo se declara responsable por el contenido del presente manifiesto de carga. El propietario se compromete a pagar el transporte y los seguros del vehículo, así como a cubrir los costos de los daños y perjuicios que se ocasionen durante el tránsito. El propietario se compromete a entregar el vehículo en el destino final en las condiciones acordadas y a presentar los documentos necesarios para el despacho de la carga.

DECLARACION DE RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL MANIFIESTO: El titular del manifiesto se compromete a pagar el transporte y los seguros de la carga, así como a cubrir los costos de los daños y perjuicios que se ocasionen durante el tránsito. El titular se compromete a entregar la carga en el destino final en las condiciones acordadas y a presentar los documentos necesarios para el despacho de la carga.

CONTACTABILIDAD

BARRANQUILLA - COLOMBIA	SANTA MARTA - COLOMBIA	BOGOTA - COLOMBIA	VALIENCIA - VENEZUELA
BARRANQUILLA - COLOMBIA Calle 36 No. 17-45 Tel: 57 5 3464898	SANTA MARTA - COLOMBIA AVDA FERROCARRIL # 3-19 Tel: 34218233	BOGOTA - COLOMBIA Calle 17A No. 698-05 local 2 Zona Industrial - Montevideo Tel: 57 4 242044	VALIENCIA - VENEZUELA Zona Industrial Carabobo 8 Trenvevesal Calle 17A No. 698-05 local 2 Zona Industrial - Montevideo Tel: 57 4 242044



Confiable en cada entrega

2400

NIT 8300048614

REMESA No. 0124017486



REMIFERENTE	NOMBRE INDUSTRIAS CENO	C.C. 890900573
	DIRECCION CALLE 86 45-P	TELEFONO 4445011
	CIUDAD ITAGUI	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA

ORIGEN ITAGUI	Dia 11	Mes 02	Año 2014
Hora: 5:18:25 PM			

UNIDADES	KILOS		
	PESO	VOLUMEN	TOTAL
1	34000	0	0

CLIENTE  
INDUSTRIAS CENO S.A.

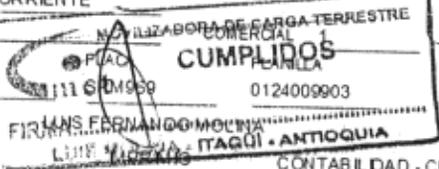
DESTINATARIO	NOMBRE CONSORCIO RUTA DEL SOL	C.C. 83014587
	DIRECCION PUERTO SALGAR PUERTO BOYACA	TELEFONO 3730065
	CIUDAD GUADUAS	DEPARTAMENTO CUNDAMARCA

MERCANCIA	0.00
SEGURO	0.00
FLETE	0.00
OTROS	0.00
<b>Total</b>	<b>0.00</b>

OBSERVACIONES

SE CONTRATA VEHICULO EN LA RUTA MEDELLIN - BOYACA PRODUCTOS CENO LLEVA REMISIONES DEL CLIENTE PARA QUE LUEVA CON FIRMA Y SELLO. VA CON KGS DE LA MERCANCIA QUE SE VA EN PESOS EN BASCULA PRECINTADO HASTA SU DESTINO FINAL. HAY EN REGISTROS FOTOGRAFICOS EQ ASOCIADOS. REPUESTOS GPS T. 880. 4187

FORMA DE PAGO CUENTA CORRIENTE  
 CARGO OFICINA MEDELLIN  
 CONDUCTOR LUIS ANTONIO SANABRIA  
 CARLOS VANEGAS  
 ELABORO



CONTABILIDAD - CUMPLIDOS

RECIBIDO EN  
 12 FEB 2014  
 RECI DE CONFORMIDAD  
 SUBMISOR: [ ]  
 NOMBRE: [ ]  
 FIRMA: [ ]  
 C.C. [ ]  
 FECHA [ ]  
 JOSE MIGUEL SUMASTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

57964 DEL 13 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

*conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 387071 de fecha 11 de febrero del 2014 del vehículo de placa SRM-969 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2016 10 17 13

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa MCT S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 28 de diciembre del 2015, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-001345-2 el 08 de enero del 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 387071 del 11 de febrero del 2014.
2. Tiquete de bascula No. 895629 del 11 de febrero del 2014 expedido por la estación de pesaje Manantiales - Devimed

**RESOLUCIÓN No. 5 28 6 4 DEL 13 OCT 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S. identificada con NIT 830004861 - 4 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

*1. PRIMERO: Antes de analizar la responsabilidad o no de la sociedad Administrada, se debió examinar lo que señala la norma, y en especial el documento que sustenta la operación del vehículo de transporte, el manifiesto de carga y la respectiva remesa de carga, los cuales se explican en el siguiente cuadro así:*

*Teniendo en cuenta que la Resolución 002888 de Octubre 14 de 2005 en su Artículo 30 prevé que el número de kilos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado, es decir los 52000 kilogramos para el caso que nos ocupe según la designación del vehículo; ha debido tenerse en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor (quien se encontraba dentro del vehículo), el peso del combustible (full de combustible), el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro adllamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*

*Segundo: Legitimidad de la investigación administrativa: La responsabilidad del proceso de cargue y descargue de los vehículos contratados por encargo a terceros de conformidad con las resoluciones 870 de 1998 y 2113 de 1997 expedidas por el Ministerio de Transporte, es directa del remitente como generador de carga, así como todos los aspectos a tenientes al manejo de la mercancía. Por lo anterior, la sociedad INDUSTRIAS CENO S.A, como generador de carga, estaba obligada a cumplir con lo establecido en la orden de cargue remitida por la empresa de transporte No. 0124009903, en la cual, se encontraba determinada la capacidad máxima de carga del vehículo SRM-969, es decir 52.000 Kg (sin el índice de tolerancia positiva), conforme a las normas que regulan la materia.*

*3. De otro lado, el MANIFIESTO DE CARGA, es el documento que sustenta la operación del vehículo como lo señala el artículo 48 del decreto 3366 de 2003, pero dicho documento no fue aportado por la autoridad competente para el inicio de la presente investigación por tal razón, estaríamos en una situación de FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo de apertura de investigación, de lo cual no se entiende porque el funcionario instructor que proyectó la resolución que atiende la atención de estos descargos, no logró comprobar que el Administrado investigado, haya transportado con peso superior permitido que fácilmente se hubiere podido evidenciar en el manifiesto de carga que el señor*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

*conductor mostró al momento de ser requerido y que la Policía Nacional no adjunto al correspondiente Informe de Infracciones al Transporte que concentra la atención del presente escrito.*

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

- 1).- Copia manifiesto de carga No. 0124009903
- 2).- Copia remesa terrestre de carga (carta de porte) No. 0124017486
- 3).- Informe único de infracciones al transporte No. 387071 que obra al expediente.
- 4).- Tiquete de báscula 895629 que obra al expediente.
- 5).- Sirvase señor Superintendente, oficiar a la Superintendencia de industria y Comercio, SIC, ubicada en la Carrera 13 No. 27 - 00 de la ciudad de Bogotá, a fin que suministre copia del certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la báscula camionera, del certificado de calibración de la báscula, del certificado de visita y supervisión expedido por la SIC, y demás inherentes al control sobre la báscula de peso MANANTIALES DEVIMED S.A. AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ K-2 + 300, para fecha 11 de febrero del 2014.
- 6).- Sirvase señor Superintendente, oficiar a la empresa INDUSTRIAS CENO S.A., ubicada en la Calle 86 No. 45 - 90 en la ciudad de Itagüí - Antioquia., a fin que suministre certificación del peso cargado al vehículo de placas SRM-969, en cumplimiento del contrato de transporte terrestre amparado con el manifiesto de carga No. 0124009903.
- 7).- Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor NÉSTOR DÍAZ MONCADA, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.867.774 de la Paz - Santander, en calidad de representante legal de la empresa MCT SAS., y a quien se ubica en-La Adella Lote 2 vía La Argentina vereda La Isla en Funza - Cundinamarca, a fin de que conteste el interrogatorio relacionado con los hechos de la investigación administrativa.
- 8) Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS CENO SA., ubicada en la Calle 86 No. 45 - 90 en la ciudad de Itagüí - Antioquia., sobre los hechos que interesan a la presente investigación administrativa.
- 9).- Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor LUIS ANTONIO SANABRIA GARZON, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.000.416, conductor del vehículo SRM-969 para fecha en relación de hechos, y a quien se ubica en la Calle 10 No. 3 - 02 barno centro en Espinal - Tolima, sobre los hechos que interesan a la presente investigación administrativa.
- 10).- Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor ANDRÉS ORREGO, persona mayor de edad, patrullero de la Policía Nacional de placa No. 09202, y a quien se ubica en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN en la ciudad de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25635 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004851 -4

Bogotá D.C., sobre los hechos que interesan a la presente investigación administrativa.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 387071 y Tiquete Bascuía No. 895629, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

03 OCT 2016

RESOLUCIÓN No. 57966 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015

Consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

Frente a la remesa terrestre, documento aportado por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas SRM-969.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de

RESOLUCIÓN No.

52964

DEL 03 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25635 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004881 - 4

conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas SRM-969, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>2</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodia sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas

<sup>2</sup> Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual uno de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregarlas en el destino. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Por la cual se ~~lata~~ la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861-4

costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Este Despacho manifiesta que con relación al interrogatorio de parte del Testimonio de el Representante legal, este Despacho no procederá a realizarlas de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas SRM-969 el cual afectó tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia. Así las cosas, no entiende este Despacho que relación tendrían las pruebas solicitadas por el investigado, como por ejemplo oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin de que certifique si al momento de desatar los recursos de apelación interpuestos, se ha ordenado la revocatoria de alguna sanción administrativa, ya que no tendría relevancia esta prueba ya que los casos son específicos dependiendo de los argumentos del investigado y los hechos que generaron la investigación concretamente, y que en últimas estas pruebas solicitadas en caso de ser decretadas y practicadas, no

**RESOLUCIÓN No. 59964 DEL 3 OCT 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

incidirían de ninguna manera en la decisión que adopte este Despacho, porque ninguna lograría demostrar el peso real del vehículo tema de investigación.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placas SRM-969, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No.387071, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente al testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 387071 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, Ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, MCT S.A.S. , es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 387071 , Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 387071 del 11 de febrero del 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S. identificada con NIT 830004861 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25635 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 630004861-4

lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25635 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Frente primer argumento, La investigada manifiesta en primera medida que despacho el vehículo conforme a los pesos permitidos, teniendo como sustento probatorio el manifiesto único de carga y la remesa terrestre, documentos idóneos que prueban que la empresa cumplió con la normatividad al transporte, si bien es cierto, la prueba debe cumplir con unos parámetros como son la pertinencia, conducencia y utilidad, pero además de esto existen documentos que requieren requisitos legales para validez del mismo.

En el presente caso, el manifiesto de carga contiene unos preceptos legales para que el mismo obtenga validez, como son los consagrados en el Decreto 173 del 2001, en relación a la pertinencia de los mismos solo conllevarían a probar el inicio de la operación la cual se da con el despacho de la mercancía, es decir, con el manifiesto único de carga y la remesa terrestre, por lo cual no serían las pruebas conducentes para la investigación ya que solo lograría controvertir una parte de la operación del transporte de carga por medio del cual opero el sobrepeso.

La recurrente no puede únicamente excusarse en el despacho de la mercancía, ya que el estado otorgo a la misma una habilitación para desempeñar su actividad económica como una empresa de transporte de carga, la cual es la responsable de la operación del transporte de carga desde inicio hasta el final, la empresa no logra probar que tuvo una debida diligencia empresarial en el desarrollo de su operación, motivo por el cual no se violo en debido proceso en la etapa de investigación.

Ahora bien, la recurrente se basa en decir que despacho el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal los citados documentos, de los cuales si bien se puede evidenciar que presuntamente el vehículo infractor se despacho bajo los pesos permitidos, esto no genera causal de reposición de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MGT S.A.S., identificada con NIT 830004861-4

responsabilidad teniendo en cuenta que la operación del transporte de la mercancía esta bajo la responsabilidad de la recurrente, no es únicamente el despacho, el cual tan solo es una parte de la operación del transporte de carga, adicionalmente procederemos a establecer la responsabilidad de la empresa durante el transporte de la mercancía.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>3</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>4</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado.

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo  
<sup>4</sup> Ley 336 de 1996.

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25635 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861-4

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>5</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872-25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejo Ponente. Manuel Santiago Uribe Ayala

## RESOLUCIÓN No. 52966 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861-4

*automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en tomo al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Frente al segundo argumento esbozado por la investigada es importante señalar que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S.; identificada con NIT 830004861 - 4

pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Como tercer argumento, la Investigada aduce falsa motivación de la Resolución N.25835 del 02 de diciembre de 2015, lo cual genera la nulidad del acto administrativo.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:<sup>6</sup>

*"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

## RESOLUCIÓN No. 57964 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.*

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 387071 en el que consigno el agente de policía "sobrepeso de 190 kg según consecutivo báscula N.895629 empresa generadora de la carga MCT nit 8300048614 con un número interno de la empresa 0124009903" y como prueba de ello, se anexa el tiquete de báscula No. 895629, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

## ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

*"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)*

Frente a los requisitos, la resolución No. 25835 del 02 de diciembre de 2015, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

Por la cual se tala la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 630004861 - 4

- a) Los hechos que lo originan: el día 06 de diciembre del 2013, el vehículo de placas SRM-969, al momento de pasar por la estación de pesaje Bascula Manantiales – Devimed S.A, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 53490kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla de observaciones se describe claramente que la empresa generadora de la carga MCT S.A.S
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la apoderada que existe falsa motivación del acto administrativo No.25835 del 02 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento en donde indica que el acto administrativo que dio la apertura de esta investigación solamente indica los fundamentos pero estos no tienen desarrollo jurídico, ni factico, a lo largo del mencionado acto administrativo, dicho argumento no es procedente porque como se vio anteriormente se ha cumplido a cabalidad lo establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, adicional a ello en dicho acto se menciona de manera clara que es por el sobrepeso, y como prueba de ello se anexo el correspondiente tiquete de bascula y el Informe de Infracción, por lo tanto no hay lugar al argumento de la apoderada, ya que basta con hacer un sencillo análisis de la resolución No.25835, para entender que es por el sobrepeso del vehículo de placas SRM-969 por lo cual fueron aportadas las pruebas.

Finalmente, resta decir que este despacho se basa en el IUIT y el tiquete de bascula que reposan dentro del expediente como únicas pruebas, ya que por parte de la investigada no se aportó documento alguno que pudiera ser valorado para desvirtuar los hechos generadores de esta investigación.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25635 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

Como cuarto argumento esboza el investigado que en la apertura de la investigación deberían aparecer todas las pruebas que soporten la investigación pero solo se tomo el Informe Único de Infracción al Transporte desconociendo que se aportaba el manifiesto de carga que tenía el conductor del vehículo, así mismo el IUIT solo es la base para abrir la investigación pero no es la prueba sustancial para responsabilizar a la empresa investigada por ello la autoridad de tránsito debió anexar el manifiesto de carga como prueba para iniciar la investigación

Para dar paso a este argumento, es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

*"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todas los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas lóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S identificada NIT. 830004861-4.

Ahora bien, en relación al argumento donde se esgrime que el IUIT solo es la base para abrir la investigación pero no es la prueba sustancial para responsabilizar a la empresa investigada, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, estableció:

*"Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Así las cosas, el citado artículo de manera imperativa expone que el Informe de Infracción se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, lo cual desvirtúa el argumento del representante, teniendo en cuenta que la misma norma es la que obliga a tener en cuenta el informe para abrir la investigación.

Respecto del argumento donde se indica que la autoridad de tránsito debió anexar el manifiesto de carga como prueba para iniciar la investigación, para ello es importante señalar lo indicado en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
3. *Tratado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

Como se evidencia, ante una infracción a las normas de transporte que en este caso es el sobrepeso del vehículo de placas SRM-969, se abrirá investigación que en este caso le corresponde iniciarla a la Superintendencia de Puertos y Transporte, así que aunque se hubiere presentado el correspondiente manifiesto de carga y la remesa terrestre al agente de tránsito ( cabe aclarar que esta es una obligación de llevar estos documentos durante el transporte de la carga) es en este escenario donde compete decidir responsabilidad alguna y no al agente de policía.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 3º. Paso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000	1300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3 es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el

RESOLUCIÓN No. 5 29 6 4 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 387071 del 11

**RESOLUCIÓN No. 5 2 9 6 4 DEL 03 OCT 2016**

Por la cual se falta la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

de febrero del 2014 y el Tiquete de Báscula No 895629 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SRM-969 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53490 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 190 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

**SANCIÓN**

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que sí existió un sobrepeso el día 11 de febrero del 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO****Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 16 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004881 - 4

20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

#### De la potestad sancionatoria

*(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines", (...)*

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecido como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

*(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

*(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

<sup>1</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No. 57964 DEL 3 OCT 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25635 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52000	1300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53490Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200Kg	190Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red via nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho: que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el ticket de báscula 895629 del vehículo automotor de placa SRM-969 de la empresa MCT S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 11 de febrero del 2014 se impuso al vehículo de placas SRM-969 el Informe único de Infracción al Transporte No. 387071 en el que se registre que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se armaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT 830004861 - 4, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

## RESOLUCIÓN No. 52964 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25835 del 02 de diciembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004861 - 4

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3'080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga MCT S.A.S. identificada con NIT 830004861 - 4

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa MCT S.A.S. Identificada con NIT No. 830004861 - 4 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 387071 del 11 de febrero del 2014 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y / o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT 830004861 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. en la CALLE 17 A 69 B 05 LOCAL 2 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 52964 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se ~~lata~~ la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25895 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830004851 - 4

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADORA GRUPO IUT

Proyecto: Pbes Quintero

D:\Usos\pools\quintero\Download\NUEVO MODELO FALLA CARGA MAYO 2016.docXXX

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Voceros](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MCT S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	000060651
Identificación	MIT 830004861 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20130321
Fecha de Cancelación	20160226
Fecha de Vigencia	20950511
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	38722508500.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 521D - Almacenamiento y depósito
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

Municipio Comercial	FUZA / OUNDIRAMARCA
Dirección Comercial	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Comercial	8219082
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 17 A 69 B 05 LOCAL 2
Teléfono Fiscal	8219082
Correo Electrónico	neslor.diaz@mct.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio CM	Categoría	RN	RUP	ESAL	RNT
		MCT S.A.S OFICINA MONTEVIDEO	BOGOTA	Establecimiento				
		MCT S.A.S.	CARTAGENA	Agencia				
		MCT S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		MCT SAS	CAQUETA	Agencia				
		MCT LIMITADA	BARRANQUILLA	Agencia				
		MCT S.A.S. MALAMBO	BARRANQUILLA	Agencia				
		MCT SAS.	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1

Modulo 1 - 7 de 7

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Notar si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor consulte el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias consulte el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUCS?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 10.13615822](#)





Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501003771



Bogotá, 04/10/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
MCT S.A.S.  
CALLE 17A No. 69B - 05 LOCAL 2  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52964 de 03/10/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos Investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT  
20160100123113\CITAT 52742 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dto-2015

4



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501062901



20165501062901

Bogotá, 18/10/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
MCT S.A.S.  
CALLE 17A No. 698 - 05 LOCAL 2  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52964 de 03/10/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo anunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karollee\Desktop\ASRE odt





15-011



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



MEMORANDO



20175500247463

No. 20175500247463  
Bogotá, 07-11-2017

**PARA:** Dra. Luz Elena Calcedo Palacios.  
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia.

**DE:** Coordinadora Grupo Notificaciones

**ASUNTO:** Remisión Constancia de Ejecutoria – Recursos de apelación  
No. 47566, 47567, 47577, 47581, 47584, 46982, 46988, 46989 y 47928 de 2017.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, en atención a la solicitud realizada mediante Radicado No. 20175600744862 del 15 de agosto de 2017, de manera atenta remito para el trámite pertinente la resolución que se relaciona a continuación con su respectiva constancia de ejecutoria:

Ver anexos.

Cordialmente,

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.**

Proyectó: Daisy Yulieth Arias

Revisó: //

Anexo: 01 enunciado.

Copia: Dra. Lina María Margarita Huari Mateus - Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre  
Autorictor.

09-11-2017

Jeiss o 7

Uriza

IDENTIFICACION	RAZON SOCIAL	RESOLUCION	NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA RESOLUCION ESPECIAL	VALOR OBLIGACION	VALOR PAGAR	CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	ACUSADO	ESTADO	DELEGADA	DOCTRINA	FECHA CONSTITUCION	FECHA INGRESO FINANCIERA	AREA ACTUAL	MOTIVO	TIEMPO CORRADO (MES)	DES
8110097888	DISTRACOM S.A.	50690	50690	26/09/2016	02/12/2015	\$ 2,464,000	\$ 2,464,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	19/10/2017			COMPARENDO		
8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.- TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	52519	52519	08/10/2016	11/12/2015	\$ 1,232,000	\$ 1,232,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	19/10/2017			COMPARENDO		
8600267244	EXPRESO DE CARGA S.A.	54241	54241	07/10/2016	13/12/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	18/10/2017			COMPARENDO		
8020239201	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	45586	45586	07/09/2016	30/12/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	19/10/2017			COMPARENDO		
880042614	MCT S.A.S.	52964	52964	03/10/2016	02/12/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	18/10/2017			COMPARENDO		
8190047472	VIAJEROS S.A.	49805	49805	16/09/2016	19/11/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	18/10/2017			COMPARENDO		
9000575841	COMICARSA S.A.	43689	43689	31/08/2016	03/07/2015	\$ 6,160,000	\$ 6,160,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	20/10/2017			COMPARENDO		

8010097022	PRODECA S.A - PRODECA	45777	45777	07/09/2016	30/12/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATI VA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	19/10/2017			COMPAREND O		
8190047472	VIAJEROS S.A.	52546	52546	03/10/2016	16/12/2015	\$ 3,696,000	\$ 3,696,000	MULTA ADMINISTRATI VA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	24/10/2017			COMPAREND C		



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 52964 del 03 de octubre de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT 8300048614, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 71524 del 09 de diciembre de 2016 y de apelación mediante Resolución No. 47584 del 25 de septiembre de 2017, la cual fue notificada por aviso el 17 de octubre de 2017, quedó ejecutoriada el día 18 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el 07 NOV 2017

*Diana C. Merchán B.*  
DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Revisó:   
Proyectó: Delsy Y. Arias  
C.A







Lo descrito, este fundamento de objeción reviste de la errada interpretación sistemática ó teleológica, y jurisprudencial por la Administración de lo que se entiende por un informe único de infracciones al transporte, lo cual lleva a la Administración en su fallo a cometer una vía de hecho, al ser considerado el informe único de infracciones al transporte como prueba para determinar la responsabilidad de la conducta de la empresa investigada.

Es de precisar por mandato Constitucional, que la jurisprudencia, es criterio auxiliar de la actividad judicial, esto es la jurisprudencia es una fuente doctrinal que direcciona el ordenamiento jurídico en sentido de los fines de un Estado Social de Derecho; y jurisprudencialmente, el máximo órgano de protección de la carta política ha definido que la imposición de un informe único de infracciones al transporte, es una orden formal notificación para que el presunto infractor se defienda en un debido proceso administrativo, y pueda aportar las pruebas pertinentes para aclarar tal situación; es decir pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción<sup>1</sup>.

Por su parte el Ministerio de Transporte en concepto(s) No. MT-1350-2-31939 del 07 de Julio de 2006, y MT-1350-2-74432 del 10 de Diciembre del 2007, referentes sobre sanciones y procedimientos ante el transporte de carga con exceso de sobre peso, definió que "el comprobante no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos". (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En lo descrito la Superintendencia de Puertos y Transportes en la presente resolución recurrida, sobredimensionó el concepto del informe único de infracciones al transporte, el cual sin dejar de ser un documento público, pues es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, se transforme en un medio de prueba que más allá de toda duda razonable presuntamente logra comprobar la comisión de la conducta sancionable al observar en dicho documento la placa del presunto infractor asociado al nombre de una empresa de transporte público automotor. Siendo lo anterior, una ruptura deliberada del equilibrio procesal que origina que contra lo dispuesto en la jurisprudencia y en los pertinentes ordenamientos, la empresa investigada hoy sancionada quede en absoluta indefensión ante el fortalecimiento injustificado de su parte contraria, esto es la Administración.

Es de resaltar en analogía jurídica del criterio de interpretación jurisprudencial, la interpretación teleológica del Artículo 54 del Decreto 3366 del 2003 que establece que el informe único de infracciones al transporte se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente; deviene entonces la característica del ser considerado el informe único de infracciones al transporte como una orden formal de notificación, esto es del inicio de una investigación administrativa, pero es contrario al principio de legalidad, en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-530, 2003.



el proceso administrativo sancionatorio, considerar que el informe único de infracciones al transporte, es una prueba documental que permite establecer la verdad sobre los hechos, pues en este caso la decisión de sancionar a la empresa de transporte investigada está fundada sobre un accertamiento errado que desconoce la verdad aportada al proceso.

Considerar sin atender los postulados constitucionales, jurisprudenciales y legales, que el informe único de informaciones al transporte es determinable para inferir un fallo condenatorio, es decir como un medio de valoración mediante un sistema de tarifa legal, implica una forma de responsabilidad objetiva que en el derecho sancionatorio está proscrita por el Artículo 29 de la Constitución Política, y adicional en el derecho administrativo sancionador debe estar consagrada de manera expresa por el legislador.<sup>2</sup> La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, "(...) se ajusta a la Constitución, si y sólo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad (...)"<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por ende es claro, al inferir por la Administración, la valoración probatoria del informe único de infracciones al transporte para concluir con el mismo la responsabilidad, es claro la presencia de una responsabilidad objetiva, de la vulneración del derecho al debido proceso, y al buen nombre de la empresa de transporte sancionada, y por tanto se reitera, el quebrantamiento del ordenamiento jurídico y por ende de los fines y principios del Estado.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad<sup>4</sup>, en virtud del cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que además deben tener un fundamento legal, por lo cual, su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa.<sup>5</sup> Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir con carácter previo los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas<sup>6</sup>. Por ende, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra Autoridad Administrativa una facultad abierta en esta materia. El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos (2) axiomas: i).- que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, ii).- en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-270/04

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-469/11

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-116/00.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-697/96.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-417/99; Sentencia C-280/96



pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la Administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, aspecto que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, es de objetar en el presente recurso, la inclusión y valoración probatoria del Informe Único de infracciones al transporte, el cual no es una prueba para fundar por la Administración su decisión de responsabilidad y culpabilidad de la empresa de transporte, resaltando que lo descrito no solo es una vía de hecho, sino además una falsa motivación del acto administrativo de la resolución de sanción, pues su relación directa con el principio de legalidad del acto y con el control de los hechos determinables de la decisión administrativa demuestran que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa.<sup>8</sup> Por lo cual, la sanción administrativa por la presunta vulneración a las normas de transporte, debe fundarse exclusivamente en los otros medios de prueba inmersos al expediente.

**SEGUNDO:** La Administración en la parte motiva de su decisión, refiere sobre la valoración frente a las solicitudes planteadas por la sociedad investigada, por las dudas pertinentes a la información arrojada por la báscula de pesaje, que la sociedad sancionada es quien tiene el deber de contra probar a través de medios idóneos la presunción establecida en el informe único de infracciones al transporte.

A lo descrito, como se describió en el punto anterior, el Informe único de infracciones al transporte, es una prueba de la notificación formal para la apertura de la investigación administrativa, mas no para el libre convencimiento de los hechos y fundamento de la decisión de sanción, por tanto, no se puede hablar por la administración de que el informe único de infracciones al transporte reviste de una presunción legal, mucho menos que con los otros medios de prueba aportados a la investigación administrativa se controvierta la aparente verdad sobre los hechos que infiere dicho documento.

Es de precisar siguiendo el debido proceso para determinar la vulneración de las normas de transporte por transportar mercancías con sobre peso, que la orden formal de notificación de apertura de la investigación administrativa, esto es el informe único de infracciones al transporte, se origina del tique que báscula, el cual no es otra cosa que el resultado del informe técnico del instrumento de medición. Dicho documento regulado en el artículo 11° de la Resolución 4100 de 2004, dispone que los pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controlados mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología. Lo que para el caso conviene subrayar, que la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, conforme el

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C-864/00

<sup>8</sup> Cf. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126 00 de 2015.



Artículo 3º del Decreto 3523 de 2009, tiene por competencia y por función, la reglamentación de la metrología legal de los términos de control y eficacia de las herramientas e instrumentos de medida, y la certificación de laboratorios de certificación conforme a las normas internacionales.

Al referimos a la única prueba directa, esto es el ticket de báscula No. 895629 de fecha 11 de febrero del 2014 anexo en el acervo probatorio para formular investigación y posterior sanción, se establece que el mismo presuntamente fue expedido por la estación de pesaje "MANANTIALES DEVIMEND S.A.," y atendiendo la situación jurídica particular creada por la Circular Externa No. 0000021 del 22 de Enero del 2016, se consultó la página electrónica de la Superintendencia de Puertos y Transportes, sin ubicar la estación de pesaje con el nombre de la referida en el ticket de báscula, lo cual determina, que para la ocurrencia de los hechos, no se tenía pleno conocimiento si el instrumento de medida presentaba algún tipo error, es decir, no existe certeza del correcto funcionamiento del instrumento de medida, esto es, existe una duda razonable sobre el correcto funcionamiento de la estación de pesaje, por tanto la Administración, soslaya el principio del in dubio pro administrado de la empresa de transporte sancionada, al inferir que la carga de la prueba de los certificados de calibración de la estación de pesaje y las pruebas para desvirtuar la presunción legal del documento público que se origina con el ticket de báscula era del Administrado.

Es de recordar a la Administración que los certificados de calibración al ser la prueba que sustenta el proceso sancionatorio, se objelan conforme las normas procesales, y su objeción debe ser valorada por el operador judicial conforme las reglas de la sana crítica, y no como refiere la Administración en la descrita Circular 0000021 del 2016, esto es reclamando a la entidad pertinente los mismos. Lo anterior es una deformación y una herejía jurídica del régimen probatorio en un procedimiento Administrativo o Judicial, lo cual vulnera gravemente el derecho al debido proceso.

De presente lo anterior, es de indicar según determinan los laboratorios que expiden los certificados de calibración de las diferentes estaciones de pesaje que las recalibraciones de los patrones y/o equipos para mantener la trazabilidad de las mediciones, deben ser en intervalos de tiempo, intervalos que dependen de la frecuencia de uso, el mantenimiento periódico, la estabilidad en el tiempo según recomendación del fabricante entre otros factores.

Por tanto si bien el ticket de báscula es una prueba documental, no se puede desconocer que la misma se produce de un instrumento de medición, el cual soporta su idoneidad con un certificado de calibración, dicho certificado no es otra cosa que un informe técnico adelantado por un laboratorio con especiales conocimientos, razón por la cual una de las pruebas que se solicita para debatir en la apertura de la etapa probatoria por su conducencia, pertinencia, razonabilidad y utilidad, es oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio como encargada de la administración del instrumento de medición, a fin que aporte todos los documentos inherentes a su idoneidad para la fecha de la presunta infracción.



Lo anterior, resulta más que evidente la duda razonable en cuanto a la correcta e idónea calibración de la estación de pesaje, razón por la cual la Administración soslayó el derecho fundamental del debido proceso de la sociedad investigada en razón que no se fene prueba alguna que desvirtúe que el informe técnico de calibración se haya efectuado de una manera atenta a lo descrito en el Decreto 1595 de 2015 y la descrita Circular 0000021 de 2016, teniendo igualmente a relación que una de las pruebas registradas por la Administración no es trasladada a la sociedad investigada para que ejerza su constitucional derecho a la contradicción.

Lo descrito, no es ni más ni menos que la clara vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, "in dubio pro administrado" lo que equivale a la inversión de la carga de la prueba, cuando ha sido claro que a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia en materia sancionadora es al Estado. Por lo que la Administración, al proferir la resolución de sanción, infirió tácitamente la culpabilidad de la empresa de transporte sin presumir su inocencia.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, para expedir la resolución de sanción, fundamentada en su libre convencimiento mediante los principios de la sana crítica, debió determinar si la báscula de peso originadora del ticket de báscula cumplió a cabalidad con los presupuestos asentados en el Decreto 2269 de 1993 y el Decreto 1471 de 2014, en lo relativo a: i).- el certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la báscula camionera, ii).- el certificado de calibración de la báscula, iii).- el certificado de visita y supervisión expedido por la SIC, y por OBLIGACIÓN LEGAL y MANDATO CONSTITUCIONAL debió exhibir y correr en el anexo de traslado de la Investigación administrativa, copia de los certificados de calibración y del ticket de báscula, a fin que ejerciera su derecho de contradicción. Mas no como lo pretende mediante una circular como acto administrativo de carácter general, indicar la publicación de los referidos certificados de calibración, sin adjuntar los mismos a dicho lugar de búsqueda, soslayando el derecho al debido proceso de la sociedad investigada. En lo que se resalta que la estación de pesaje en relación a la presente resolución, no se registra en el lugar de publicación indicado por la Administración.

Adicional a lo anterior, al ser analizado en su contenido, la única prueba documental de la Administración, esto es el ticket de báscula, el descrito registra los datos y el nombre de una sociedad totalmente ajena al Administrado sancionado, la empresa "TRANSPORTES DEL HUILA S.A.", hecho plenamente demostrado, que en raciocinio de la sana crítica, y del indicio como prueba indirecta, permite identificar otro hecho, y es que la estación de pesaje no se ajustaba a los parámetros legales para sustentar una presunta vulneración a las normas de transporte, y que la autoridad de Policía, no tenía ni la certeza, ni los conocimientos, ni los lineamientos legales, ni la plena identificación del presunto infractor, para expedir el informe único de infracciones al transporte como notificación formal del inicio de una investigación administrativa.



Es de recordar que el legislador en ejercicio de su potestad con base en la cláusula general de competencia, ha consagrado en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo criterios definidos por la Corte Constitucional "(...) definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones no solo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de las libertades, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el del debido proceso (...)"<sup>9</sup>

Dentro los valores enmarcados en el Preámbulo de la Constitución, plenamente vinculante<sup>10</sup>, al ordenamiento superior, se encuentra el de la JUSTICIA, y el CONOCIMIENTO, los cuales definen el transversar dentro del marco jurídico, democrático, y participativo del Estado y sus entidades administrativas, de lo anterior, el artículo 2º del Estatuto Superior ordena que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas respecto de sus bienes, libertades, y demás derechos inherentes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, pues es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Ante lo descrito, dentro de las garantías y derechos que dispone el Estatuto Superior, en un rango de fundamental, se encuentra el derecho al DEBIDO PROCESO, señalado en el artículo 29, donde dispone entre muchas garantías: que el debido proceso se aplicará a TODAS clase actuaciones judiciales y ADMINISTRATIVAS conforme a la leyes preexistentes, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, y a impugnar la sentencia condenatoria, y en lo descrito en el presente acto administrativo, no se garantizó y se vulneró al Administrado, el debido proceso y los principios que se desprenden del mismo, esto es, i).- el acceso a procesos justos y adecuados, ii).- el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, y iii).- el principio de contradicción e imparcialidad. Por lo anterior, el acto administrativo que impone sanción, contradice los fines y funciones del Estado, el principio de legalidad, y el principio de prevalencia constitucional.

Siendo claro que si la Administración quería probar la responsabilidad de la empresa de transportes con el ticket de báscula, debió enmarcar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio en un engrane transparente, y originado desde un debido proceso, debiendo para sustentar la adopción de su medida sancionatoria, indicar que las pruebas con las cuales la Administración presume responsabilidad son el ticket de báscula y los certificados de calibración y demás documentos inherentes a la estación de pesaje que prueban que el ticket de báscula no puede ser objeto de tacha alguna, trasladando dichas pruebas al Administrado para ejercer su contradicción. Y en el presente proceso, el ticket de báscula no rompe la

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia C-875 de 2011.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia C-479 de 1992.



presunción de inocencia de la empresa investigada hoy sancionada, mas por el contrario demuestra dudas en lo referente a la verdad de los hechos, fundamento que se refuerza con la injustificada negación de la Administración de aportar los certificados de calibración y demás ordenados en ley para el instrumento del medición.

**TERCERO:** La Administración en la parte motiva de su decisión, refiere que como fallador, en evaluación del manifiesto de carga, que el anterior no exonera al transportador de las demás obligaciones continuadas mientras se está transportando mercancía, en lo dicho, la prueba documental aportada no es conducente y pertinente para demostrar el cumplimiento a los deberes contraídos como transportador.

A lo referido, es de resaltar que el manifiesto de carga es el documento que prueba y sustenta la operación de transporte de conformidad con la normatividad relativa al servicio de transporte de carga terrestre, documento que debe ser portado por el conductor del vehículo durante toda la operación de transporte salvo algunos casos previstos en la ley. Dicho documento según las disposiciones ordenadas en la materia, además de otros datos, contiene la información de las remesas de carga asociadas al mismo, y la información del peso de la mercancía que se transporta.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso, y lo descrito se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Artículo 244 Código General del Proceso).

Para el caso en concreto, el manifiesto de carga aportado como prueba documental, reúne los presupuestos probatorios descritos anteriormente, siendo absolutamente claro que su elaboración es atribuida a la empresa de transporte investigada, por tanto la copia allegada al expediente tiene el mismo valor probatorio de su original (Artículo 246 Código General del Proceso), y como prueba, reviste de la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es, una comparación entre el medio probatorio y la ley a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el descrito medio de prueba, y para el caso concreto el manifiesto de carga como documento reglamentado en la Resolución 0377 del 2013, en su formato obligatorio, implementa la obligación de registrar la unidad de medida y cantidad como información de la mercancía, por tanto, la prueba aportada al proceso es conducente para probar el hecho que se transportaba mercancía con los pesos establecidos en la resolución 4100 del 2004.

Del análisis del referido medio de prueba, puede apreciarse la adecuación entre los hechos que se llevan al proceso sancionatorio, y los hechos que son tema de prueba en éste, esto es, existe una relación de facto



entre los hechos que pretende demostrar el manifiesto de carga y el tema del proceso sancionatorio, por tanto el manifiesto de carga es pertinente para demostrar a favor de la empresa de transporte los hechos que se transportaba mercancía con los pesos establecidos en la resolución 4100 del 2004, esto es, los hechos objeto del proceso administrativo sancionatorio en curso, pues el objeto del mismo es validar los hechos de si se vulneró la norma que prohíbe transportar mercancías con sobre peso sin portar el permiso correspondiente.

Como se indicó en líneas anteriores, el manifiesto de carga, taxativamente ordenado en ley para regular y controlar el servicio público de transporte de carga, implementa la obligación de registrar el número de la remesa como información de la mercancía, la remesa terrestre de carga hace fe de la celebración del contrato de transporte de cosas, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. (Artículo 1021 Código de Comercio). La remesa terrestre de carga es un documento donde constan las especificaciones establecidas y las condiciones generales del contrato de transporte de cosas, es esto el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue. (Artículo 1018 y 1010 Código de Comercio). Por tanto, dicha prueba es conducente y pertinente para demostrar que la compañía transportaba mercancía con los pesos establecidos en la resolución 4100 del 2004.

Téngase en cuenta que el fin de la prueba no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio al proceso para la convicción del administrador de justicia, es decir, la prueba debe tener un propósito, esto es, no ser inútil cuando sobra por no ser idónea no en si misma sino en relación con la utilidad al proceso, pues sobre la prueba se refleja una decisión, la cual, es injusta cuando se funda sobre un accertamiento errado de los hechos. Por tanto el manifiesto de carga y la remesa terrestre de carga son útiles para demostrar a favor de la empresa de transporte los hechos que se transportaba mercancía con los pesos establecidos en la resolución 4100 del 2004.

En lo referente a la responsabilidad de la empresa de transporte, esto es, la diligencia, cuidado, y custodia durante todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, para el vehículo de transporte que alojaba la mercancía y el cual fue requerido por la autoridad competente para notificar la orden formal de inicio de la apertura de la investigación administrativa, es decir el informe único de infracciones al transporte, según se aprecia al analizar el manifiesto y la remesa de carga, que la empresa sancionada dispuso: a).- de una vigilancia satelital 24 horas; b).- un precinto de seguridad para garantizar la no manipulación o alteración de la mercancía transportada; c).- puestos de control sobre las vías nacionales que recorrería el medio automotor, durante todo el trayecto para verificar el normal desarrollo del servicio de transporte y atender cualquier novedad; d).- verificación y seguimiento del desarrollo del transporte mediante controles telefónicos cada hora y media; e).- contacto permanente con las autoridades de la Policía Nacional; f).- y una clave de coacción interna para determinar una posible acción delictual. Medidas adoptadas por el transportador en razonabilidad a la responsabilidad del servicio público de transporte de carga, lo que demuestra la diligencia,



custodia y la certeza de que la mercancía transportada cumplía con los límites de peso establecidos en la ley, sin la utilización del límite de tolerancia igualmente previsto para el control de la operación de transporte.

Para el presente proceso, las otras pruebas solicitadas en el escrito de descargos, esto es la declaración del conductor del vehículo, y la declaración del agente de policía que impone la orden de infracción al transporte, son las conducentes, pertinentes, y útiles, para demostrar lo relativo a las medidas que registran el manifiesto de carga y la remesa de carga y que se prueban con su testimonio, pues son directamente ellos quienes dan certeza que los mecanismos implementados por la empresa de transporte estaban operando en normalidad, sustentando así el cumplimiento de la responsabilidad como habilitados para la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien del análisis que se hace de la información registrada en el manifiesto de carga, el Ministerio de Transporte en concepto No. MT-1350-2-31939 del 07 de Julio de 2006, referente sobre sanciones y procedimientos ante el transporte de carga con exceso de sobre peso, definió que: i).- "el documento que debe presentar el conductor de un vehículo de carga, cuando ha utilizado la báscula de pesaje es el manifiesto de carga, en el se puede corroborar si el peso que aparece en la báscula coincide con el que aparece en el manifiesto de carga"; ii).- "para establecer que mercancía se transporta en un vehículo de carga basta que la autoridad competente verifique su contenido, el cual debe coincidir con lo estipulado en el manifiesto de carga"; iii).- "si el vehículo lleva una carga que sobre pasa el peso permitido de acuerdo a su configuración y el consignado en el manifiesto de carga la autoridad competente tiene la obligación de elaborar el respectivo comparendo (...)". (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, resulta claro la pertinencia, conducencia y utilidad del manifiesto de carga, prueba rechazada de plano por la Administración, quien en la parte motiva de su decisión, no fundamenta en derecho, el rechazo del medio de prueba, para lo cual recuérdese que todo proceso judicial o administrativo debe ser aplicado al debido proceso, derecho fundamental constitucionalmente amparado a la empresa de transporte sancionada, el cual fue soslayado por la Administración con el simple argumento sin fondo de falta de idoneidad para demostrar una responsabilidad general en el transporte de carga ante su vago análisis bajo los presupuestos de valoración de la prueba.

La Corte Constitucional ha considerado "(...) cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia procede la acción de tutela (...)". "(...) no se adecua a este desiderátum la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presente cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una



situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagrados de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos, y valores constitucionales".<sup>11</sup>

Por todo lo anterior, la presente objeción, se fundamenta en la errada valoración efectuada por la Superintendencia de Puertos y Transportes de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la empresa investigada hoy sancionada, donde se debió haber obtenido un acto administrativo sancionatorio absoluto conforme al debido proceso instituido en un Estado Social de Derecho, y no el acto administrativo de sanción que se está recurriendo basado en un sistema inquisitivo de la Administración.

**CUARTO:** La Administración en sus argumentos para determinar la sanción y su potestad sancionatoria, transcribe el oficio No. 20163000006083 del 18 de Enero del 2016, emitido por ella misma, el cual fue proferido según los cambio económicos y sociales del país para el criterio de graduación para sanciones por peso superior al autorizado.

A lo descrito, está fuera de toda discusión que toda norma sancionable debe estar previamente contenida en la ley con los criterios de sanción y sus gradaciones de forma expresa. Para el caso en concreto, el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio está regulado por Leyes Especiales o por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo referido la Ley 336 de 1996 en su Artículo 46 define la base de graduación con multas en SMMLV teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procedimientos que para el caso en concreto es el supuesto de hecho establecido en el literal D en aplicación de la multa definida en el literal A del párrafo, esto es en el transporte terrestre de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

El Decreto 3386 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, en el literal A del Artículo 41 establece de forma expresa que "serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de transporte terrestre automotor de carga, que incurra en permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Es una flagrante vulneración al principio de legalidad, por la Administración, ponderar a título propio los criterios y sanciones para determinar una sanción administrativa, cuando se ha precisado que uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad, por lo cual, su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa si no deben estar expresamente contenidas en ley. Es decir,

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-442 de 1994, Corte Constitucional Sentencia SU-447 de 1997.



la Administración no puede proferir un simple oficio para determinar los aspectos de sanción que afectan un derecho fundamental, pues esta atribución por mandato constitucional corresponde exclusivamente al legislador.

Por lo anterior, ante el vacío de la ley especial, esto es, la Ley 336 de 1996, en lo relativo a la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infrecciones administrativas, las graduaciones para aplicar las sanciones deben efectuarse atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual en el presente caso no se efectuó por la Administración.

**III. SOLICITUD DIRECTA:**

Con base en los fundamentos expuestos en la parte motiva de este recurso, me permito solicitar, en conclusión, ante la duda razonable y objetiva que suscita el presente caso por la única prueba de la Administración que no rompe la presunción de inocencia de la empresa de transporte sancionada, ni prueba los hechos para inferir la vulneración a las normas de transporte, esto es el liquete de báscula. Más si se prueban los hechos del cumplimiento a cabalidad de las normas de transporte, los medios de prueba aportados por el Administrado:

**PRIMERO:** Se REVOQUE y/o REPONGA en todas sus partes la Resolución No. 52964 del 03 de Octubre de 2016, que falla la investigación administrativa iniciada contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con el MIT No. 830004861-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente recurso, y se EXONERE de cualquier responsabilidad y/o sanción.

**IV. PRUEBAS:**

A fin de demostrar los hechos en que se fundamenta el presente recurso de reposición en subsidio al de apelación, solicité que se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

**1. PRUEBAS DOCUMENTALES**

**Documentales - Anexas:**

- 1).- Copia manifiesto de carga No. 0124009603 que obra al expediente.
- 2).- Copia remesa terrestre de carga No. 0124017486 que obra al expediente.



3).- Tiquete de báscula No. 895629 de fecha 11 de Febrero del 2014 que obra al expediente.

4).- Publicación electrónica certificados de basculas. (Inexistencia certificado estación de pesaje manantiales)

5).- Concepto MT-1350-2-31939 del 07 de Julio de 2006 del Ministerio de Transporte.

6).- Concepto MT-1350-2-74432 del 10 de Diciembre de 2007 del Ministerio de Transporte.

## 2. TESTIMONIOS

1).- Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor LUIS ANTONIO SANABRIA GARZÓN, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.000.416, conductor del vehículo SRM-869 para fecha en relación de hechos, y a quien se ubica en la Calle 10 No. 3 - 02 barrio centro en Espinal - Tolima., sobre los hechos que interesan a la presente sanción administrativa, en relación al manifiesto de carga portado, el peso cargado y registrado, el precinto de seguridad instalado al vehículo, y los demás procedimientos de la cadena de seguridad de la operación de transporte que demuestran la diligencia, cuidado, y custodia sobre todo el recorrido de la operación de transporte, esto es la obligación continuada para disminuir los riesgos que vulneran el interés general asociado al servicio público del transporte de carga.

2).- Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor ANDRÉS ORREGO, persona mayor de edad, patrullero de la Policía Nacional de placa No. 09202, y a quien se ubica en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN en la ciudad de Bogotá D.C , sobre los hechos que interesan a la presente investigación administrativa, en relación al manifiesto de carga portado por el conductor requerido, el peso descrito en el anterior documento, el precinto de seguridad que se encontraba en el vehículo, y lo observado en los procedimientos de la cadena de seguridad de la operación de transporte que demuestran la diligencia, cuidado, y custodia sobre todo el recorrido de la operación de transporte, esto es la obligación continuada para disminuir los riesgos que vulneran el interés general asociado al servicio público del transporte de carga.

## V. ANEXOS:

Se anexan a la presente contestación los documentos que se enumeran a continuación:

1).- Los documentos relacionados y aportados como prueba.

## VI. NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones que se indican a continuación.



PARTES SANCIONADA:

La parte recurrente y sancionada, la empresa de transporte público terrestre de carga MCT S.A.S., recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 17 A No. 69 B - 05 local 2 en Bogotá D.C., y/o Vía la Argentina Vereda la Isla Lote la Adella No. 2 en Funza - Cundinamarca,

Del Señor(a) Superintendente, Atentamente.

NESTOR DIAZ MONCADA

C.C. No. 5.667.774 de la Paz - Santander

Representante Legal

MCT S.A.S.

**NOTARIA UNICA  
DE FUNZA**  
CURDINAMARCA

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

**LUIS GERMÁN BOLÍVAR SABOGAL**  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA

Funza Curdinamarca. 03/11/2016 11:42 a.m

En el despacho de la Notaria Única de Funza, se  
presentó:

**DIAZ MONCADA NESTOR**

Quien se identificó con:  
CC. No. 5.657.774

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto,  
que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoció  
como suya la huella dactilar del índice derecho que a  
continuación se estampa.



Punto de LAZAR MONCADA

Firma:





La Entidad

Superintendencia

de Pesajes y Transporte

Centro Integral de Atención al Ciudadano

Atención al ciudadano • Correspondencia: Calle 17 A 28B - 21

## La Entidad

Presupuesto: 1.000.000.000

Frente a este pronunciamiento la Delegada de Concesiones, se atiene a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: "las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología". Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Uso: báscula

**Cuadro de Certificación de las Básculas de la Red Concesionada Nacional**  
Excedido por el Grupo de Vigilancia e Inspección

NOMBRE DE CONCESIONARIO	ESTACIONES DE PESAJES	AÑOS					
		2012	2013	2014	2015	2016	2017
Desarrollo Vía Norte de Bogotá	1. Andes	SI	SI	SI	SI	SI	
Desarrollo Vía Norte de Bogotá	2. Miraflores	SI	SI	SI	SI	SI	
Bogotá-Zipacarán- Bolívar	3. Villa Rico Sur	SI	No aplica	SI	SI		
Bogotá-Zipacarán- Bolívar	4. Villa Rico Norte	SI	No aplica	SI	SI		
Bogotá-Zipacarán- Bolívar	5. Gibraltar Sur	No aplica	SI	SI	SI	SI	
Bogotá-Zipacarán- Bolívar	6. Gibraltar Norte	No aplica	SI	SI	SI	SI	



Adición Ruta del Sol						
Órcolis - Agrachien - General	Completar	No aplica	No aplica	No aplica	Completar	No aplica
Sancañer de Quilichno -						
Peperón ( + Malla) - Val del Cuzco y Valle del Cuzco	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
1er Sector Japuzú - Villaflores (ALPación)	1. Monte Condor	SI	SI	SI	SI	SI
Córdoba - Sierra Montaña - Sincelga - Puerta de la Luz	2. Sierra Condor	SI	SI	SI	SI	SI
Córdoba - Sierra Montaña - Sincelga - Puerta de la Luz	3. Sierra Japuzú	SI	SI	SI	SI	SI
Córdoba - Sierra Montaña - Sincelga - Puerta de la Luz	4. Sierra Huamán	SI	SI	SI	SI	SI
Córdoba - Sierra Montaña - Sincelga - Puerta de la Luz	5. Flamingo	SI	SI	SI	SI	SI
Naya - Espinal - Glardón	2. Glardón	SI	SI	SI	SI	SI
Naya - Espinal - Glardón	3. Naya	SI	SI	SI	SI	SI
Naya - Espinal - Glardón	4. Naya	SI	SI	SI	SI	SI
Naya - Espinal - Glardón	5. Chacab	SI	SI	SI	SI	SI
Glardón - Bagón - Cajamarca	2. Glardón	SI	SI	SI	SI	SI
Glardón - Bagón - Cajamarca	3. Bagón	SI	SI	SI	SI	SI
Glardón - Bagón - Cajamarca	4. Sierra CalKarko	SI	SI	SI	SI	SI
Antepedra Bagón - Vilho	7. Antepedra	SI	SI	SI	SI	SI
Antepedra Bagón - Vilho	8. El Corzo	SI	SI	SI	SI	SI
Fonduán - Pica - Los Alpes	9. Los Alpes	SI	SI	SI	SI	SI



Canchos La	No aplica					
Continuar						
Cercalón Norte						
Canchos Norte	No aplica					
Canchos						
Brindis						
(Nueva)						
Rio Sagaléguas	No aplica					
Brindis- Directo						
Brindis						
(Nuevo)	si	si	si	si	si	si
Cambas						
Machales						
(Nueva APP)	si	si	si	si	si	si
Zona Metropolitana						
de Bucaramanga	si	si	si	si	si	si
Zona Metropolitana						
de Bucaramanga	Lócus	si	si	si	si	si
Zona Metropolitana						
de Bucaramanga	si	si	si	si	si	si
Milla Vial del						
Nuevo	si	si	si	si	si	si
Milla Vial del Nuevo	No aplica					
Milla Vial del						
Nuevo	si	si	si	si	si	si
Milla Vial del Nuevo	si	si	si	si	si	si
Pago Medio Camino	No aplica					
Escuela Nueva						
Arrecife- Peruvia						
Machales	si	no	si	si	si	si
Tercera del						
Yopandura						
Chusca El Dorado						
Desarrollo Vial	No aplica					
Oficina de Medicinas						
Elmagra- Nueva						
Trunfo						
Cortegosa						
Barranquilla	No aplica					
Canchos La						
Trunfo						
(Nueva)						
Pacifico 3 La	No aplica					
Peruvia- La Felicia						

Irma La Virginia	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Villahermosa						
Vapo						
(Suiza)						
Barranca de Huentel	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Buenavista						
(Nueva)						
Chilpancingo La	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Paño						
Chucula	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Stella Val de						
Darranguilla	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Villa Val de Santa						
Storta	No aplica	<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>	no
Villa Val del						
Alfonso						
Caracas	El Estero de Calada	No aplica	No aplica	<u>SI</u>	no	no
Herrera (El) Al	der					
Mar						
Corredor Portuaria	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
El Estero de						
Herrera (El)	El Estero	<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>	no	no
Chico Musquera						
General	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Corredor de Nuevo						
Ripido y Cortado						
Las Flores y Nueva	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Sur						
Dokumoto						
(Suiza)						
Valencia						
Darabanda-La	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Patula						
Caldas						
(Nueva)						
Antequera del	El Estero	No aplica	No aplica	no	<u>SI</u>	no
Comandante El						
Tigre (Nueva)						
San Val Norte del						
Magdalena	El Estero	No aplica	No aplica	<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>SI</u>
Barranca de Santa						
Sur						
San Val Norte del						
Magdalena	El Estero	No aplica	No aplica	<u>SI</u>	<u>SI</u>	No aplica
Barranca de Santa						
Sur						

Mar. Viaj. Nro. del	Viaj. Abierta	No aplica	No aplica	SI	SI	SI
Magdalena						
Barranquilla-Santa						
Marta						
Plan. Viaj. Nro. del	a. Mucil	No aplica	SI	SI	SI	
Magdalena						
Barranquilla-Santa						
Marta						
Ruta Caribe	a. Gambia	SI	no	SI	SI	no
Gambia-Cartagena						
Barranquilla-La						
Cardinal						
Ruta Caribe	No disponible	No disponible	No disponible	No disponible	No disponible	No disponible
Gambia-Cartagena						
Barranquilla-La						
Cardinal						
Barranquilla-Puerto	a. Chiriquí	SI	SI	SI	SI	
Chiriquí						
(= Barranquilla-						
Chiriquí)	a. Barranquilla	SI	SI	SI	SI	
Santa Marta						
Risacacha						
Paragachón	a. Rivas	SI	SI	SI	SI	
Santa Marta						
Risacacha						
Paragachón	a. Rivas	SI	SI	SI	SI	
Santa Marta						
Risacacha						
Paragachón	a. Rivas	SI	SI	SI	SI	SI
Santa Marta						
Risacacha						
Paragachón	a. Rivas	SI	SI	SI	SI	SI
Brisas-Tarap	a. Tarap	no	SI	SI	SI	SI
Bugarsu						
Brisas-Tarap	a. Tarap	no	SI	SI	SI	SI
Bugarsu						
Brisas-Tarap	a. Bugarsu	no	no	SI	SI	
Bugarsu						
Brisas-Tarap	a. Sabor	no	no	no	SI	
Bugarsu	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Bugarsu-Caracas						
Bugarsu-Caracas						
Tarapaca de las	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Américas El Negro						

Bodega	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Secreta						
(Nueva)						
San Roque	Manipulada	No aplica	no	no	no	no
Caracas	Manipulada	No aplica	no	si	no	no
(Nueva ATD)						
Manipulada	Caso	No aplica	No aplica	si	si	no
Manipulada	Rotura	No aplica	No aplica	si	si	no
Caso						
Mixta						



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

- Presidencia de la República
- Vicepresidencia de la República
- Ministerio de Transporte
- Agencia Nacional de Infraestructura
- Instituto Nacional de Viajes

- Fondo de Prevención Vial
- Aeronáutica Civil
- Gobierno en línea
- Ley Legal Colombiana
- Colombia Competitiva

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Centro Integral de Atención al Ciudadano - C.I.A.C.

Atención al Ciudadano - Correspondencia

Centros electrónicos: atención ciudadana y supertransporte

Calle 57 # 28 B - 11 Barrio La Salud, Bogotá D.C. - Teléfono de Voz: 01 (57) 311 2222 - Fax: 01 (57) 311 2222

Correo electrónico: 01800 91 5 15 - 3802304

Notificaciones Judiciales

Centros electrónicos: notificación judicial supertransporte goven

Centro Ciudadano: Marque Citas 3767 Opción 3

**SUBDIRECCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Calle 40 No. 9a - 45 Piso 2x 11 Comercio 0111 3776210



MT-1350-2 – 31939 del 07 de julio de 2006

Bogotá, D.C.

Señor  
**MAURICIO DUARTE ARGUELLO**  
Teléfono No. 852 68 93 - 852 37 26  
Sin dirección  
**ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**

Asunto: Transporte  
Sobrepeso vehículos de carga

En atención al oficio No. 33281 del 14 de junio de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con el sobrepeso de un vehículo de carga y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 173 de 2001, reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, definiéndolo como aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

El Manifiesto de Carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, es utilizado para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

El artículo 27 del Decreto 173 de 2001, establece que toda empresa de transporte habilitada expedirá el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. El formato de manifiesto de carga debe contener:

1. Nombre de la empresa que lo expide.
2. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las Mercancías.



3. Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.
4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.
5. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
6. Precio del flete en letras y números.
7. Fecha y lugar del pago del valor del flete.
8. Seguros.

Se exceptúa del porte del manifiesto de carga, el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 de 30 de septiembre 1988, es decir el acarreo de productos especiales como lo son el ganado menor en pie, aves, peces y productos que por sus singulares características de producción y acarreo se pueden movilizar mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

El artículo 32 del Decreto 173 de 2001 establece que al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior este Despacho considera:

1. El documento que debe presentar el conductor de un vehículo de carga, cuando ha utilizado la báscula de pesaje es el manifiesto de carga, en el se puede corroborar si el peso que aparece en la báscula coincide con el que aparece en el manifiesto de carga.
2. En el manifiesto de carga debe aparecer el nombre de la empresa que lo expide.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- ♦ Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
- ♦ Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, una sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitoria evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.

3. Para establecer qué mercancía se transporta en un vehículo de carga basta que la autoridad competente verifique su contenido, el cual debe coincidir con lo estipulado en el manifiesto de carga.
4. Siempre que se presta un servicio público de carga el conductor del vehículo debe llevar durante todo el recorrido el manifiesto de carga. En el transporte privado que es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas, no se debe portar el manifiesto de carga, pero se demostrar que la mercancía es de propiedad del dueño del vehículo.
5. Si el vehículo lleva una carga que sobrepasa el peso permitido de acuerdo con su configuración y el consignado en el manifiesto de carga la autoridad competente tiene la obligación de elaborar el



respectivo comparendo y si el conductor no porta manifiesto de carga se hará acreedor a otro comparendo, ya que son conductas diferentes que se deben sancionar de conformidad con la normas que se encuentran vigentes.

6. La Policía de Carreteras verificará si el vehículo que traslada las mercancías porta los documentos de transporte como el manifiesto de carga donde debe aparecer mínimo la información señalada en el artículo 29 del Decreto 173 de 2001 o los exigidos por lo reglamentos para el transporte de mercancías peligrosas o carga pesada o extradimensionada, pero no le corresponde verificar aspectos como el nombre de la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo o la numeración de los rangos, esto se debe debatir en el proceso que adelante la autoridad competente.
- 7 y 9. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

La tacha de falsedad opera cuando se ha alterado el texto del documento después de haberse expedido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios y con referencia a la firma cuando ella se ha suplantado, es decir, si el inculpado considera que el comparendo fue alterado, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le pida y de oficio, las que juzgue útiles, como ordenar que se verifique si el original del comparendo coincide con las copias del mismo.

Por lo tanto, no es nulo el comparendo o el tiquete expedido por la báscula que no tenga establecido la empresa que despacho la carga o que no tenga consignado la carga que se transporta, estos aspectos deben ser debatidos en el proceso que adelante la autoridad competente que investiga la presunta infracción que se cometió.

8. El Decreto 3366 de 2003 en el artículo 40 y siguientes contempla las sanciones y la multa correspondiente que se debe imponer cuando



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

se comete una infracción al transporte público terrestre automotor de carga. En cuanto a la normatividad que regula el fiquete de báscula debe dirigirse al Inco o a las entidades departamentales entregadas en concesión con el fin de obtenerla, toda vez que se trata de una prueba documental que surte los efectos del Código Civil.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 - 74432 del 10 de diciembre de 2007  
Bogotá, D. C.

Señor  
**JULIO VICENTE SOTELO S.**  
Gerente  
VOLCARGA S.A.  
Calle 64 C No. 72-30  
Bogotá, D. C.

**ASUNTO:** Transporte. Sanciones por transporte de carga con exceso de peso.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 79388 de fecha 20 de noviembre de 2007, mediante el cual consulta sobre sanciones a los transportadores de carga con exceso de peso. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La sanción a imponer por transportar carga con exceso de peso, señalada en el Código Nacional de Tránsito en el artículo 131, literal D, hace referencia a los conductores que transporte carga con peso superior al autorizado cuya sanción será de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, suspensión de la licencia de conducción hasta por seis meses y el vehículo inmovilizado, mientras que la contemplada en el Decreto 3366 de 2003, de once a quince salarios mínimos mensuales legales vigentes se refiere a la empresa de transporte terrestre automotor de carga que permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el correspondiente permiso.



Teniendo en cuenta los anteriores argumentos se debe aplicar al conductor la sanción correspondiente establecida en la Ley 769 de 2002 y a la empresa la señalada en el Decreto 3368 de 2003 ya citadas.

2.- En primer lugar, es preciso señalar que el llamado "comparendo" se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, como orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

Quiere ello significar que el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oírá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

En síntesis: punto A) al conductor que se le imponga un comparendo, debe presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad de tránsito competente; B) Se debe inmovilizar el vehículo, de conformidad con el literal D) del artículo 131 del Código Nacional de



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Tránsito y C) Igualmente la licencia de conducción será suspendida hasta por seis meses.

3.- Las sanciones a las normas de tránsito se encuentran consignadas en la Ley 769 de 2002 y las infracciones a las normas de transporte en el Decreto 3386 de 2003.

A atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

52A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

71524

09 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 025835 del 02 de Diciembre de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa MCT S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 387071 del 11 de Febrero de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 28 de Diciembre de 2015.

La empresa MCT S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-001345-2 el día 08 de Enero de 2016, a través del Señor NESTOR DIAZ MONCADA, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016 se declaró responsable a la empresa MCT S.A.S, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 21 de Octubre de 2016

El día 03 de Noviembre de 2016 con radicado No. 2016-560-094282-2 la empresa MCT S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 052964 de 03 de Octubre de 2016,

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016*

interpuesto por el Señor NESTOR DIAZ MONCADA, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor NESTOR DIAZ MONCADA, actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada; solicita se revoque la Resolución No. 052964 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica el recurrente que el Informe de Infracción no es prueba suficiente para poder determinar la responsabilidad de la conducta, debido a que como lo ha indicado la corte constitucional, esta es una simple orden de citación, y no es un medio de prueba.
2. Aduce que dentro de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, no es posible endilgar responsabilidad bajo un régimen de responsabilidad objetiva, que está proscrito.
3. Argumenta que el principio de legalidad, deben estar previamente descritas en norma previa, sino que también debe tener clara su sanción.
4. Manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso, pues no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas y las pruebas solicitadas; en especial sobre el estado técnico de las básculas.
5. Solicita que se aplique el principio in dubio pro administrado, pues se está invirtiendo la carga, cuando en realidad, la carga de la prueba le corresponde al estado.
6. Manifiesta que dentro del tiquete de báscula, se hace referencia a que la empresa investigada es TRANSPORTES DEL HUILA, lo que significa que no se tiene certeza sobre la comisión de la infracción.
7. Arguye que el manifiesto de carga es el documento idóneo para probar el peso de las mercancías, igualmente que la remesa terrestre de carga.

Trae a colación que dentro del concepto del Ministerio de Transporte, se dice que el peso referenciado en el manifiesto de carga, se puede constatar con el diligenciado en el tiquete de báscula.

8. Indica que la entidad, expide el oficio N° 2016800000060083, para graduar las sanciones, el cual es una flagrante vulneración al principio de legalidad, al ponderar a título propio los criterios y sanciones.

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016*

**PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA**

- Copia del manifiesto de carga N° 0124009903
- Copia de la remesa terrestre carga N° 0124017486
- Publicación de los certificados de las básculas
- Concepto del Ministerio de Transporte sobre la naturaleza jurídica del manifiesto de carga.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA**

- Se reciba el testimonio del conductor del automotor, para que deponga sobre los hechos que interesen a la presente sanción administrativa; todo ello para demostrar la obligación continuada de disminuir los riesgos que vulneran el interés general
- Se reciba el testimonio del Patrullero de la Policía Nacional para que deponga sobre los hechos que interesen a la presente actuación administrativa.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Inicialmente, este Despacho considera oportuno distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofia Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veámos:

*"(...) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía*

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016*

*públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

*(...)*

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.(...)"*

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte"; que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

De acuerdo a lo anterior, dentro de cada régimen, existen dos documentos con naturaleza jurídica distinta que demuestran la comisión de una infracción, por una parte la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior derivado de los procedimientos que los regulan como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3368 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

**esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se acota que la investigación y todo la actuación administrativa, se ha llevado a cabo en base en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 230191 de 21 de Enero de 2014; el cual es un documento idóneo, público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la Investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"*

*Tal como lo dispone el decreto 3366 de 2003 en su cuerpo normativo "(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados, en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. (...)"*

Dicho de esta manera el Informe de Infracción de Transporte y su información contenida, se presumen totalmente veraces y aptos para la presente actuación, razón por la cual no le asiste razón a la defensa al indicar que el documento presentado por la administración no es prueba idónea.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

2. Respecto del argumento, en el cual se afirma que no se puede aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, este Despacho no le otorga razón al recurrente, toda vez que la Superintendencia Delegada de Tránsito y transporte, tiene dentro de sus vigiladas a las empresas de servicio público terrestre automotor de carga; y por ello en desarrollo normativo, se expidió la resolución 10800 de 2003, que dividía las sanciones a las que se hacen acreedoras las empresas acorde con la modalidad a la que se dedican.

Ahora bien el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la actuación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público de carga.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta actuación se inició en su contra en su calidad de empresa transportista que amparaba las mercancías transportadas el día de los hechos, mediante manifiesto de carga expedido por ella misma, como claramente se establece en el Informe Único de Infracciones de Transporte fundamento de esta actuación.

De igual manera, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absoluta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre; al considerar que: ...

*"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"*

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

*"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se han considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

*"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"*

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)"

3. Se precisa que el principio de legalidad, se encuentra reconocido en los artículos 6, 28 y 29 de la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 de la Carta, que constituyen el llamado bloque de constitucionalidad.

El principio de legalidad, indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato *supra legal* contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710/01, al referirse a este principio, señaló:

"(...) El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...)"

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830.004.961-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Entonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2001, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comentario:

*"(...) El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que el único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.*

*Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

*aplicables mutatis mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. "(...)La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y re socializadores; la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.(...)"*

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

\* De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.

\* El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nitidamente la conducta y defina la sanción.

\* La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

\* Es de señalar que tal principio tiene excepciones, en ese sentido en materia contractual es riguroso en el caso de la Caducidad y algunas cláusulas exorbitantes, pues la Ley establece los supuestos que las configuran y los contratos que las incluyen.

Por otra parte, la mayoría de las sanciones provienen del contrato, con fundamento en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que permiten imponer sanciones en caso de incumplimientos; no obstante, se sigue respetando el principio de legalidad en el entendido en que el contrato define previamente la conducta objeto de reproche y la sanción a imponerse.

4. En relación con la violación al debido proceso, aducida por la defensa, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

*"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...) (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

De acuerdo a ello, en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducientes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

Respecto de la solicitud de citar al Patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y auténtica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

<sup>1</sup> DEIVS HECHANDIA Hamando. Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dika. Bogotá, 1993

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pp. 144 y 145.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016*

Por otra parte; la citación a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha trascurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

De otra parte, en punto con las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Esta prueba, se reitera es inconducente, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte.

En relación con el manifiesto de carga aportado este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

*"ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:*

*ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

*ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...)." (Subrayado fuera de texto)*

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

Igualmente, en lo concerniente al estudio de la remesa terrestre de carga aportada, documento que sustenta el manifiesto de carga; se encuentra descrito en el decreto 173 de 2001:

*"(...) Artículo 30. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración, ya que esta se expide al principio de la prestación del servicio de transporte, y por ende no se establece si se mantuvieron dichas condiciones durante todo el trayecto.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

5. En relación con la presunción de inocencia alegada por la empresa, este Despacho indica que dentro de la investigación, no se hizo alguna afirmación en la cual se estimara en un primer estadio la responsabilidad de la empresa; toda vez que la empresa tuvo la oportunidad procesal, dentro de los descargos para probar que no fue la responsable por el sobrepeso de la mercancía. En ese orden de ideas; la presunción de inocencia ha sido descrita por la Corte Constitucional en la siguiente manera:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación; es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

*desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado<sup>3</sup> (...)*

Es entonces, propio, precisar que la administración ha permitido que la vigilada, se pronunciara dentro de las oportunidades procesales, y demostrara su diligencia y encadenado a ello, su inocencia frente a los cargos propuestos por la Delegada, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que las pruebas aportadas por la misma, no lograron demostrar de manera efectiva, el correcto actuar dentro de sus obligaciones como empresa habilitada para el transporte terrestre automotor de carga.

6. Por otra parte, en lo concerniente a la indicación de la empresa TRANSPORTES DEL HUILA S.A. dentro del tiquete de báscula, este Despacho para aclarar lo anterior; el Despacho indica que la información que tiene el instrumento de medición puede ser diversa teniendo en cuenta que sobre el mismo vehículo pueden coexistir vínculos jurídicos; de acuerdo a la prestación del servicio; es decir uno es el vínculo propio que surge con la afiliación que hace la empresa para con el automotor, y otra es la responsabilidad que se arroga la empresa cada vez que autoriza un transporte de mercancía por intermedio suyo. Por ende, la información propia de la báscula camlonera puede variar; teniendo siempre en cuenta que el vínculo que permite endilgar responsabilidad es el vínculo creado con la expedición del manifiesto terrestre de carga; como en el caso en concreto la empresa MCT S.A.S. de acuerdo a lo expuesto en la casilla 16 Observaciones del Informe de Infacción:

*"(...) sobrepeso de 140 kilogramos según consecutivo báscula N° 895629 empresa generadora de la carga MCT NIT 830.004.861-4 con número interno de la empresa 0124009903 (...)"*

De lo transcrito anteriormente, se entiende que la empresa responsable es la que expidió el manifiesto de carga citado, es decir la aquí investigada,

7. En punto acerca de la naturaleza del manifiesto de carga; este Despacho ya se pronunció sobre la naturaleza del mismo y su conducencia dentro de la presente investigación.

Ahora bien, la información sobre la diferencia con el tiquete de báscula, este Despacho indica que si bien el Agente de Tránsito y Transporte, constata los referencias del peso permitido con el manifiesto de carga, es la Delegatura de Transporte público terrestre automotor, de la Superintendencia de

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016*

Puertos y Transporte, la que debe evaluar si el manifiesto de carga es el idóneo para desvirtuar la información contenida en el Informe de Infracción; dentro de la respectiva investigación administrativa, de acuerdo a los términos de la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.

8. De otra parte, en relación con la aplicación del Decreto 3366 de 2003 y la gradualidad; las facultades para graduar la sanción, y la proporcionalidad con la cual se impuso la sanción; este Despacho no comparte la afirmación de la defensa, en lo referente a la ilegalidad; teniendo en cuenta que la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
  - 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
  - 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- (...)"*

Aunado a lo anterior., el decreto 1016 de 2000; "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" reafirma las funciones propias y específicas de la entidad; disponiendo lo siguiente:

*(...) Artículo 4º. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:*

*[...]*

- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad*
- (...)*

*Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:*

*[...]*

- 13. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte. (...)"*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario señalar que ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención está consagrada en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

#### CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*a) (...)*

*b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*

*c) (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso. Sin embargo debe distinguirse que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 para el caso concreto el sobrepeso; sin tener en cuenta que la misma ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, se reafirma que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha se ha extralimitado en sus funciones; pues la misma ley establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV.

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa MCT S.A.S, identificada con NIT No. 830.004.861-4 contra la Resolución No. 052964 del 03 de Octubre de 2016*

Por ende se expidió el nuevo criterio de gradualidad alegado por la recurrente, sobre el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso", este Despacho indica que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016, de acuerdo a la resolución 4100 de 2004 modificada por la resolución 1782 de 2009; en el cual indica:

*"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)*

*En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa*

*Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria*

*De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma de a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (...)"*

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por la entidad no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con lo anterior se desvirtúa lo argumentado por la recurrente, al precisar que las sanciones aplicadas por este Despacho si obedecen a criterios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad.

9. Finalmente, las consideraciones acerca del acervo probatorio de la investigación ya se surtieron dentro de la presente actuación administrativa.

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa MCT S.A.S, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el-expediente, se ha de confirmar



[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Verduras](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MCT S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FAJARATIVA
Número de Matrícula	000088651
Identificación	NIT 830004861 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20130321
Fecha de Vigencia	20160511
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	38722508500.00
Utilidad/Pérdida Meta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y depósito
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADR LA JK 2
Teléfono Comercial	8219082
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CALLE 17 A 69 B 05 LOCAL 2
Teléfono Fiscal	8219082
Correo Electrónico	nestor.diaz@mct.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo ad.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		MCT S.A.S OFICINA MONTEVIDEO	BOGOTÁ	Establecimiento				
		MCT S.A.S	CARTAGENA	Agencia				
		MCT S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		MCT SAS	CUQUITA	Agencia				
		MCT SAS	DOSQUEBRADAS	Agencia				
		MCT SAS.	SANTA MARTA	Agencia				
		MCT LIMITADA	BARRANQUILLA	Agencia				
		MCT S.A.S. MALAMBO	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 8 de 8

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicita el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [marconavarro@cc](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501324371



Bogotá, 09/12/2016

Señor  
Representante Legal  
MCT S.A.S.  
CALLE 17A No. 69B - 05 LOCAL 2  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71524 de 09/12/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

( )

4 7 5 8 4 2 5 SEP 2017

584

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.861-4.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. 387071 del 11 de febrero de 2014, impuesto al vehículo de placas SRM-969.

Mediante Resolución No. 25835 del 2 de diciembre de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.861-4., por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No. 2016-560-001345-2 La empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No. 52964 del 3 de octubre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3'080.000.00), acto administrativo que fue notificado el 21 de octubre de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-094282-2 del 3 de noviembre de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 71524 del 9 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta en la resolución No. 52964 del 3 de octubre de 2016 y se concedió el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)"

1. *Errada interpretación de lo que se entiende por IUIT conlleva a la administración en su fallo a cometer una vía de hecho... es una orden formal de citación.*
2. *Es claro la presencia de responsabilidad objetiva de la vulneración al debido proceso, principio de legalidad.*
3. *Para la ocurrencia de los hechos no se tenía pleno conocimiento si el instrumento de medida presentaba algún tipo de error. Duda razonable, principio de in dubio pro administrado.*
4. *Registra una empresa ajena Transportes del Huila S.A.*
5. *El manifiesto de carga aportado es conducente para probar el hecho que se transportaba mercancía con los pesos establecidos en la resolución 4100 de 2004.*

1/8

6. *Toda norma sancionable debe estar establecida en la ley. Ante el vacío de la ley especial en lo relativo a la gravedad de las faltas debe atender los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA. (...)*"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."<sup>2</sup>*

*Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."<sup>3</sup>*

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,<sup>4</sup> también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012351000199706093 01 (21 060). Actor: Rinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14636.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Maestra Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2010.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.Á.S CON NIT. No. 830.004.861-4.

negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (*citra petita*) (...)" En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor aperturó investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 387071 del 11 de febrero de 2014, impuesto al vehículo de placas SRM-969, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente". y el tiquete de báscula No. 895629 del mismo día y año de la estación de pesaje "MANANTIALES". El vehículo de en mención, transitaba con sobrepeso de 190 Kg, más allá del margen de tolerancia. El agente de tránsito y transporte, diligenció el IUIT mencionado, en donde manifestó que el Vehículo de placas presentaba sobrepeso; imponiendo su firma y conminando al conductor del vehículo a suscribir la información que el funcionario diligenció en el Informe único de Infracción de Transporte. En el presente caso; se puede observar que el conductor no objetó de ninguna manera el contenido del IUIT en mención, puesto que el policía no manifestó ello dentro del Informe.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Este despacho advierte, que el artículo 54 (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd.:11001 03 24 000 2008 00107 00) del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

El transporte goza de la especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las incluidas en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Es preciso establecer que el argumento del recurrente, de que el comparendo es una simple orden de citación, queda sin piso jurídico, toda vez que del análisis del escrito presentado por la empresa investigada, encontramos que la empresa confunde el régimen de transporte con el de tránsito; el primero su naturaleza y procedimiento es de índole administrativo, mientras que el segundo tiene alcances policivos.

La Ley 769 de 2002, "por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones", reformado por la ley 1383 de 2010 y es lo que menciona la empresa. Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte. Y la ley 105 de 1993 en su artículo 8 faculta al policía de tránsito y transporte para velar por el cumplimiento del régimen normativo del transporte.

*"Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

Por esto, es importante señalar que una infracción de tránsito supone la violación a las normas que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público según lo dispone el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en cambio, una infracción de transporte cobija la violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte por disposición del artículo 2° del Decreto 3366 de 2003, permitiendo concluir que las medidas utilizadas ante las infracciones citadas con antelación protegen intereses de distinta naturaleza.

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

*"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."*

La citada norma en el artículo 10 dispone:

*"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."*

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio.

Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga. Y los documentos que soportan la apertura de la investigación y mencionados ya anteriormente reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, controvertidas y valoradas al proferir el fallo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.861-4.

Cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001 (hoy compilado en el decreto 1079 de 2015), que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Ahora bien, el Decreto 173 en el párrafo del artículo 22 (vigente para la época de los hechos y hoy compilado en el decreto 1079 de 2015), permite la vinculación transitoria a saber:

*"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"*

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

**"Artículo 2.2.1.7.3.** Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de

*una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."*

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5 lo siguiente:

**Artículo 5º-***El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la **ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público**, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos **y obligaciones que señale el reglamento para cada modo**.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.*

Es importante señalar que si bien es cierto la sancionada allegó el manifiesto de carga y se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros, razón por la cual el solo documento llamado Manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

Es de mencionar igualmente que al recurrente no solo le basta probar las condiciones iniciales de la carga (indicados en el manifiesto de carga), si no que el recurrente debe probar toda la actividad transportadora prestada el día 11 de febrero de 2014.

Respecto del margen de tolerancia y los objetivos que se buscó con su establecimiento, han sido ampliamente divulgados y conocidos por los actores de la cadena logística del transporte, y el margen de tolerancia positiva no constituye un límite carente de finalidad; como tal, hace referencia a un margen permitido que atiende a la verificación de la verdad material respecto al cabal cumplimiento de los límites máximos autorizados para el transporte de carga.

Lejos de ser un concepto aislado en la fijación de los montos máximos permitidos, se trata de una garantía eficaz para la verificación del cumplimiento de las normas, dando lugar a investigaciones y sanciones administrativas coherentes con la realidad de una infracción, el límite positivo de tolerancia en últimas configura un criterio de justicia material.

No es admisible jurídicamente utilizar el margen de tolerancia positiva como una parte del margen de peso bruto vehicular legalmente permitido, puesto que una conducta en tal sentido constituye un actuar pasible de ser sancionado. Los límites fijados en la normatividad referida deben observarse desde el mismo momento de despacho de la carga.

La tolerancia, fijada en las Resoluciones 4100 de 2004, 2888 de 2005 y 1782 de 2009, debe entenderse como el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a efectos de no descuidar las diferencias que pueden ser ocasionadas por la intervención de múltiples factores no instrumentales que de manera individual o conjunta pueden variar la medición del peso bruto vehicular. Claro y manifiesto es que dicho margen es permitido en la verificación y atiende a unas circunstancias que tienen lugar con posterioridad al despacho de la carga puesto que en tal oportunidad, ha debido verificarse el cumplimiento de los límites máximos fijados para el peso bruto vehicular autorizado.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.861-4.

Así mismo, mediante concepto radicado MT No. 20101340228551 del 22 de junio de 2010 el Ministerio de Transporte, determinó que para entender la Tolerancia Positiva es necesario señalar que la Resolución 02888 del 14 de octubre de 2005, que modifica parcialmente la resolución 04100 de 2004, preceptúa en su artículo 3 lo siguiente:

*"Artículo 3. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público. Ya mencionado arriba (artículo 54 del Decreto 3366 de 2003). El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011. En esa medida está demostrado que en el momento de los hechos cuando la autoridad competente requirió al conductor del vehículo mencionado, éste portaba los documentos que lo vinculaban con la empresa sancionada, como es el manifiesto de carga, luego entonces existe una adecuada tipificación de la conducta. En el cual se establece claramente la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo que es la sociedad investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, ni eximente de responsabilidad; toda vez que la empresa sancionada no aportó pruebas suficientes y conducentes, tampoco negó vínculo alguno con el vehículo infractor.

Es claro para este despacho que la primera instancia aperturó investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte y en el tiquete de báscula relacionados anteriormente, los cuales tienen valor probatorio, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

Respecto a la calibración de la báscula, se le itera al recurrente que en el territorio nacional, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología( ...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA –ONAC–, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta

información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad, máxime cuando existe la presunción legal por la certificación de la báscula, correspondiendo al investigado desvirtuar la misma o por lo menos probar sus argumentos, carga de la prueba que se le atribuye.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003, Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

De otra parte la Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

*"(. .) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"*

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

*"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente"*.

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el vehículo transitaba con sobrepeso.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenas de cada juicio.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.Á.S CON NIT. No. 830.004.861-4.

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de tránsito y transportes en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

**"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-**

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

**5.1** *En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

**5.2** *La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

**5.3** *En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.*

*Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de*

actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 71524 del 9 de diciembre de 2016 y vii) **favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En síntesis, reiteramos se ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.861-4.

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

***"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.***

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...*

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.***

*El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

*"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:*

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*

*Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:*

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción,*

*o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*

*De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."*

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)

En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer qué; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado" toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.861-4.

Por lo anterior, como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

Según lo anterior y para darle claridad al argumento presentado por la vigilada referente al régimen de responsabilidad objetiva, esta oficina reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"*

De manera que, de acuerdo con los argumentos esbozados por el vigilado en el escrito, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

*"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales"*<sup>5</sup>

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

*"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado en estas materias"*<sup>6</sup>

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

*"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "a) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (II) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"*

<sup>5</sup> Sentencias C-981 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia C-144 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, en este punto, habrá de entenderse que ante:

*"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)”<sup>7</sup>*

Respecto a la apreciación de las pruebas, quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

*"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. " De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.*

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

*"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."*

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)”<sup>8</sup>*

Con relación a este postulado, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Restrepo Pineda, C.. La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio, 2008

<sup>8</sup> PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional, 17ª Edición, 2009.

<sup>9</sup> Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 52964 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.881-4.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

El Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte, por lo anterior, genera certeza para la entidad lo manifestado en el IUIT en donde el agente registra a la empresa sancionada como responsable del trayecto.

Por otro lado, este despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa sancionada, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad.

Es también necesario advertir, que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que del contenido de la ley, claramente se desprende que lo establecido en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, es que cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al párrafo de la norma en cita, existe la tipicidad de la conducta, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación bajo estos presupuestos. Por tanto la sanción administrativa se encuentra contemplada en una norma de rango legal – reserva de ley, además la norma que la contiene determina con claridad la sanción y permite su determinación mediante criterios que el legislador establece.

Con relación al principio de proporcionalidad, mencionado por el apoderado de la empresa sancionada, se cumple dos funciones:

- 1) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto.
- 2) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto la sanción a imponer, con la aplicación de la nueva tabla expedida basada en criterios de gradualidad más amplios, se determina que la multa a imponer es de 5 SMLMV.

De acuerdo a lo anterior y en el caso concreto el tipo de vehículo encausado es un 3C3, para los que se estableció un peso máximo vehicular de 52.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1.300

Kg, es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula No.895629 allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 190Kg. Por fuera del margen de tolerancia.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, no es de recibo para esta instancia lo argumentado por la empresa sancionada, por tal razón, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 52964 del 3 de octubre de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 52964 del 3 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.861-4, al pago de una multa de CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3'080.000.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MCT S.A.S CON NIT. No. 830.004.861-4., en la siguiente dirección: CALLE 17 A # 69 B 05 LOCAL 2 en la ciudad de BOGOTA D.C. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

47586

25 SEP 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501139381



20175501139381

Bogotá, 26/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
MCT S.A.S.  
CALLE 17A NO. 69B-05 LOCAL 2  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47584 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

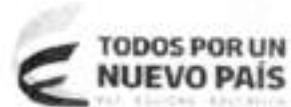
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\25-09-2017\JURIDICA\_2\CITAT 47563.cdt



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501240411**



20175501240411

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
MCT S.A.S.  
CALLE 17A NO. 69B-05 LOCAL 2  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47584 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



## Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RN841369809CO

Buscar

Para consultar la guía de correo J, clique los [datos de envío](#) de arriba para actualizar

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Página: 1 de 1

### Guía No. RN841369809CO

Fecha de Envío: 13/10/2017  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5200.00      Orden de servicio: 8593429

**Datos del Remitente:**Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad      Teléfono: 3526700**Datos del Destinatario:**Nombre: MCT S.A.S.      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: CALLE 17A NO. 69B-05 LOCAL 2      Teléfono:

Carta asociada

Código envío paquete

Quién Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Evento/Operación	Estado
12/10/2017 07:18 PM	CTP:CENTRO A	Aceptado
13/10/2017 12:45 AM	CTP:CENTRO A	En proceso
13/10/2017 05:50 PM	CTP:CENTRO A	Entregado
13/10/2017 07:38 PM	CTP:CENTRO A	Digitalizado





MEMORANDO



20175500247463

No. 20175500247463  
Bogotá, 07-11-2017

**PARA:** Dra. Luz Elena Caicedo Palacios.  
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia.

**DE:** Coordinadora Grupo Notificaciones

**ASUNTO:** Remisión Constancia de Ejecutoria – Recursos de apelación  
No. 47566, 47567, 47577, 47581, 47584, 46982, 46988, 46989 y 47928 de 2017.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, en atención a la solicitud realizada mediante Radicado No. 20175600744862 del 15 de agosto de 2017, de manera atenta remito para el trámite pertinente la resolución que se relaciona a continuación con su respectiva constancia de ejecutoria:

Ver anexos.

Cordialmente,

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.**

Proyectó: Daisy Yulieth Arias

Revisó: //

Anexo: Lo enunciado.

Copia: Dra. Lina María Margarita Huarí Mateus - Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

09-11-2017

Jeisson

URIZA

IDENTIFICACION	RAZON SOCIAL	RESOLUCION	NO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA RESOLUCION ORIGINAL	VALOR OBLIGACION	VALOR A PAGAR	MODALIDAD	FECHA VENCIMIENTO	ACTIVO USER NAME	ESTADO	DELEGADA	COBRAR INTERES	VIGENCIA	FECHA CONSTANCIA EJECUTIVA	FECHA INGRESO FINANCIERA	AREA ACTUAL	MOTIVO	TIEMPO CORRIDO (MES EST)	DESTINO
8110097888	DISTRACOM S.A.	50690	50690	26/09/2016	02/12/2015	\$ 2,464,000	\$ 2,464,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR		2014	19/10/2017			COMPAREND		
8901031611	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.-TSP S.A OPERADORES LOGISTICOS	52519	52519	03/10/2016	11/12/2015	\$ 1,232,000	\$ 1,232,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR		2014	19/10/2017			COMPAREND		
8600267444	EXPRESO DE CARGA S.A.	54241	54241	07/10/2016	11/12/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR		2014	18/10/2017			COMPAREND		
8020239201	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	45586	45586	07/09/2016	30/12/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR		2014	19/10/2017			COMPAREND		
8300048614	MCT S.A.S.	52964	52964	03/10/2016	02/12/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR		2014	18/10/2017			COMPAREND		
8190047472	VIAJEROS S.A.	48805	48805	16/09/2016	19/11/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR		2014	18/10/2017			COMPAREND		
9000575841	COMICARSA S.A.	43689	43689	31/08/2016	03/07/2015	\$ 6,160,000	\$ 6,160,000	MULTA ADMINISTRATIVA				TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR		2014	20/10/2017			COMPAREND		

8040097021	PRODECA S.A - PRODECA	45777	45777	07/09/2016	30/12/2015	\$ 3,080,000	\$ 3,080,000	MULTA ADMINISTRATI VA			TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	19/10/2017		COMPAREND O		
8190047472	VIAJEROS S.A.	52546	52546	03/10/2016	16/12/2015	\$ 3,696,000	\$ 3,696,000	MULTA ADMINISTRATI VA			TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	24/10/2017		COMPAREND O		



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

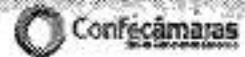
La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No.5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 52964 del 03 de octubre de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **MCT S.A.S.**, identificada con NIT 8300048614, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 71524 del 09 de diciembre de 2016 y de apelación mediante Resolución No. 47584 del 25 de septiembre de 2017, la cual fue notificada por aviso el 17 de octubre de 2017, quedó ejecutoriada el día 18 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el 07 NOV 2017

*Diana C. Merchán B.*  
DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Revisó:   
Proyectó: Daisy Y. Arias  
C.L



### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MOT S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATENA
Número de Matrícula Identificación	00000051
	167 638794894 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170310
Fecha de Matricula	20131011
Fecha de Vigencia	20151011
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	2031150000.00
Utilidad/Prebda Neta	245324256.70
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	161.00
Afiliado	No

